PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 23

ABRIL - MAYO - JUNIO

2024

Aprobado por Acordada 10413 del 16.08.2023

JURISPRUDENCIA PENAL

- **Caución en Prisión Domiciliaria Provisoria:** Impuesta por el Juez de primera instancia una caución real, la Alzada hace lugar a apelación defensiva y la sustituye por juratoria.

HECHOS:
Contra la resolución de primera instancia que dispone rechazar el planteo defensivo de modificar la caución real impuesta como garantía de la prisión domiciliaria provisoria acordada a la imputada, la Defensora Oficial interpone recurso de apelación, expresando como fundamentos que la norma no establece la posibilidad de imponer caución ante los casos de arrestos domiciliarios para la protección de los derechos de los niños. Por ello, sostiene que la decisión recaída vulnera los derechos de los hijos de la imputada e incumple con el principio de no trascendencia de la pena. Recuerda que su asistida no se encuentra condenada, lo que implica aún mayor agravamiento de su situación. Invoca la Convención de los Derechos del Niño, especialmente en que la ejecución de la medida privativa de la libertad no debe trasladarse en sus efectos a los hijos menores de la encartada. Por último, cita el art. 320 del CPPN, en lo que respecta a que se encuentra prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral. Por su parte, el representante del Ministerio Público Pupilar ante la Alzada expresa que el Juez no ha tenido en cuenta que la imputada es madre de un niño de cinco meses de edad y otro de seis años de edad, por lo que solicita se retire la caución impuesta y, en subsidio, se aplique una caución juratoria. A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara indica que debe hacerse lugar al recurso planteado por la defensa y sustituir la caución impuesta por una juratoria. Concordante con ello, la Sala B" de la Alzada hace lugar a la apelación, compartiendo los argumentos de ambos ministerios públicos, destacando que el instituto de la prisión domiciliaria está guiado por el principio de humanidad de la pena y, en el caso particular, por el interés superior del niño/a o adolescente. Destaca también la prohibición de establecer una caución de imposible cumplimiento por la imputada (arts. 320 del CPPN y 212 del CPF.). Atendiendo a las posibilidades económicas y situación patrimonial de la encartada, sumado a las constancias de la encuesta ambiental, resuelve hacer lugar al recurso defensivo incoado, revocar la imposición de la caución real fijada y sostenida por el "a-quo", sustituyéndola por una de carácter juratorio, con el objeto de asegurar que la imputada cumplirá con las obligaciones impuestas y las restantes pautas impuestas al concederle el arresto domiciliario provisorio.

SUMARIOS:
Caución en Prisión Domiciliaria Provisoria. Impuesta por el Juez de primera instancia una caución real, la Alzada hace lugar a apelación defensiva y la sustituye por juratoria, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas al concederle el arresto domiciliario provisorio, en miras del interés superior del niño.

FMZ 38405/2023/CA5
"Incidente de Prisión Domiciliaria de FERNÁNDEZ CABELLER, Aixa Daiana (D) por Infracción Ley 23.737 (art. 1, art. 11, inc. ´c´)".
10-05-2024.
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro (no firma Juan Ignacio Pérez Curci, por estar en uso de licencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Competencia Territorial. Conflicto negativo:** Domicilio fiscal del tenedor de divisas y de las personas a él vinculadas comercialmente, fuera de la provincia de Mendoza.

HECHOS:
Se inicia la causa a partir del sumario labrado por Gendarmería Nacional en el departamento de Lavalle, en ocasión de tareas de prevención, en el que detiene a una camioneta VW Amarok, identificando a su conductor, quien espontáneamente manifestó tener un negocio de ropa y que llevaba dinero en efectivo en moneda extranjera y nacional. A raíz de ello, se le pide que exhiba el dinero, extrayendo el nombrado una bolsa de plástico blanca que contenía dólares, euros y reales, indicando que o menos habría U$D 46.000 y que no sabía cuánto más tenía en las restantes monedas extranjeras; del asiento trasero de la camioneta y, a simple vista, se secuestraron $ 24.344.000- de pesos argentinos, U$D 55.540, Euros 4.600, Reales 300 y $ 7.600. Seguidamente el personal actuante le solicita que presentara documentación que acredita la procedencia y el origen de dinero, manifestando el conductor que no la tenía en su poder, pero que era parte de la venta de un terreno. Además del dinero se secuestra un teléfono celular y un sobre con extractos comerciales. En el presente caso el Juzgado Federal delegó la instrucción a la Fiscalía, a los fines de investigar los hechos y las presuntas maniobras de lavado de activos por parte del poseedor de las divisas. Luego de realizar algunas medidas, el MPF solicita se declare la incompetencia en razón del territorio, debiendo remitir la causa del Juzgado Federal de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en virtud de que la persona investigada registra su domicilio fiscal en esa jurisdicción, en donde se encuentra tramitando el procedimiento de auditoría fiscal en relación al tenedor del dinero; los testigos que afirman haber adquirido terrenos ubicados en Calamuchita, también tienen domicilio en dicho lugar; toda la actividad comercial del encartado y su centro de actividad se encuentra radicada en dicho localidad. Invoca el art. 37 del CPPN. Así, concordantemente con el pedido fiscal, el Juez Federal de Mendoza declaró su incompetencia, sosteniendo que la presunta infracción al art. 303 del CP no se habría perpetrado en esta ciudad de Mendoza, sino en la localidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, donde se encuentra el Juez natural. Remitidas las actuaciones a Córdoba, el Juez Federal de Río Cuarto confiere vista al representante fiscal ante ese Tribunal, quien dictamina que no se verifican en el caso

elementos que sugieran la tramitación del expediente en esa jurisdicción, atento la verosimilitud de los acontecimientos y la prosecución en la investigación corresponde, al menos por el momento, a la justicia declinante, ya que el Juzgado Federal de Mendoza es la que previno en la causa, y que pese a que lleva más de un año de instrucción, no ha realizado las medidas suficientes a fin de acreditar de manera fehaciente la materialidad de los hechos que son objeto de investigación, advirtiendo la escasez de elementos que permitan establecer, en forma clara y precisa, la existencia de hechos en infracción al art.303 del CP. Agrega que, aun reconociendo que el encartado tiene domicilio fiscal en la ciudad de Río Cuarto, y que sus bienes registrables y giro comercial también radica en dicha ciudad, a la fecha, no se encuentra determinada deuda fiscal alguna de conformidad a lo prescripto por el art. 18 del Régimen Penal Tributario, resaltando que el proceso de fiscalización por parte de la AFIP-DGI se encuentra inconcluso, por lo que a la luz de la regla contemplada por el art. 37 del ordenamiento procesal, entiende que el lugar de comisión de los hechos investigados en autos, esto es el sitio donde se produjo el secuestro del dinero en cuestión (Lavalle, Mendoza), resulta ser, por el momento, la circunstancia suficiente para determinar la competencia federal en razón del territorio, por lo que deberá ser el señor Juez Federal de Mendoza, que previno en los presentes, quien deberá continuar conociendo en el trámite de los mismos. Concordante con ese dictamen, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Río IV, provincia de Córdoba, declaró su incompetencia, dado que de lo actuado en el expediente no surgen elementos que indiquen que la investigación, clara y precisamente, deba ser otra que la competente en el lugar donde se habría cometido el delito (art. 37 CPPN), por lo que, no compartiendo los argumentos del declinante, remite nuevamente los autos al Juzgado Federal de Mendoza, invitando a su titular que, en caso de no coincidir en el criterio, eleve la causa ente el superior común, a fin de dirimir el conflicto (art. 44 del CPPN). Dictada la resolución por el Juzgado Federal de origen, por la cual mantiene su incompetencia, en razón del territorio, queda así trabada la cuestión negativa de competencia, elevando la causa a la Alzada, a fin de que sea dirimida. Ya en esta Cámara, se confiere vista al MPF, dictaminando su representante que la competencia debe ser atribuida al Juzgado Federal de Río Cuarto, provincia de Córdoba, con argumentos tendientes a dar sustento a tal posición. Así, concordante con tal dictamen, la Sala “A” de esta Cámara resuelve el conflicto adjudicando la competencia al Juzgado Federal de Río Cuarto, Córdoba, ya que razones de inmediatez, de economía procesal, eficacia en la investigación, defensa en juicio y mejor administración de justicia, aconsejan la radicación definitiva del expediente en dicho Juzgado. Invoca las previsiones del art. 37 CPPN, dando la “ratio legis”, con cita de fallos de la CSJN. Destaca que el criterio es adecuado al delito investigado, en el cual debe tener en cuenta prioritariamente el lugar en el que se habría consumado el delito y no en el que se produzcan sus efectos, como que también de la instrucción podrían surgir otras maniobras delictivas vinculadas a figuras penales distintas a la normada por el art. 303 del CP, a lo cual se agrega también que estarían vinculadas personas con domicilio fuera de la provincia de Mendoza. De manera que, no obstante que del avance de la instrucción surjan otros elementos de incompetencia en razón de los delitos que pudieran atribuirse, entiende que, en este estado embrionario, corresponde al Juzgado Federal de Córdoba entender en la causa.

SUMARIOS:
Competencia. Conflicto negativo en causa penal. Principio de territorialidad. Domicilios del tenedor de divisas y de personas con él vinculadas comercialmente, fuera de la provincia de Mendoza. Razones de inmediatez, de economía procesal, de eficacia en la investigación, de mejor defensa en juicio y administración de justicia (art. 37 CPPN). Lugar en el que se habría consumado el delito y no en el que se produzcan sus efectos.

FMZ 35979/2022/2/CA2
"Incidente de Incompetencia de BONARDO, Rodrigo Sebastián por Infracción Art. 303". 29-05-2024.
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Devolución de Secuestro**: Entrega provisional de un camión, en calidad de depositario judicial.

HECHOS:
Rechazado en primera instancia el pedido de devolución de un rodado secuestrado, interpone recurso de apelación el representante de la Empresa de Transporte, propietaria del camión en cuestión. Alega que la decisión resulta irracional y desproporcionada, toda vez que el bien secuestrado y mantenido por más de dos años y dos meses, es un camión que constituye una herramienta de trabajo fundamental, que está privando de trabajo a empleados de la empresa. Agrega que el valor del camión es de más de cien mil dólares, por lo que es ínfimo el valor de las lapiceras secuestradas, las que además están fuera del comercio o industria, quedando en calidad de souvenirs (ya que tienen gravadas las iniciales de la empresa "NSA"), por lo que no tienen ningún valor de reventa y por ende no puede nunca superar el valor monetario establecido por el art. 947 del Código Aduanero, para ser considerado contrabando. Alega que lo transportado, además de no ser contrabando y que por la cantidad y el valor no puede inferirse un destino de venta, no justifica la medida de secuestro del camión, lo que aparece como desproporcionado e irracional. Ataca el pronunciamiento por el término condicional "podría ser objeto de un decomiso" que utiliza para denegar la devolución peticionada, dado que la medida precautoria que significa el secuestro del camión de un valor exagerado por una futura posible pena a cumplir por un valor muchísimo menor, es una desproporcionalidad. Sostiene además que el chofer no se encontraba ni cerca de pretender eludir el control aduanero, ni de evadir de manera alguna declarar la existencia de los souvenirs, ya que no tienen valor alguno en el mercado. Propicia que se sustituya la medida precautoria por otra menos gravosa y que pueda cumplir con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una eventual futura pena, sin cercenar el derecho de propiedad de la empresa e impedir el derecho a utilizar el rodado para transporte de carga, herramienta de trabajo y de ocupación a trabajadores, como

sustento de familias; evitándose además el deterioro que se está produciendo en el camión, al estar estacionado en un playón de Punta de Vacas, expuesto a las contingencias climáticas, con lo que se podría evitar que el bien ni siquiera alcance para hacer frente a la posible condena. Refuerza su petición en que en la causa falta requerimiento de instrucción y de imputación concreta al titular registral de rodado. Conferida vista al MPF, su representante ante esta Cámara se opone a que se haga lugar al recurso de apelación impetrado y, por ende, a la devolución del camión. La Alzada, luego de analizar los distintos elementos del caso, entiende que debe hacerse entrega provisional del camión a quien acredita ser el titular registral, en carácter de depositario judiciales, bajo estrictas condiciones a fin de que el poseedor se encuentre obligado a exhibirlo cada vez que sea requerido. Es por ello que hace lugar parcialmente al recurso de apelación, revoca la resolución dictada en primera instancia y dispone la entrega provisional del camión secuestrado, en carácter de depositario judicial (arts. 23 C.P. Y 238 CPPN).

SUMARIOS:
Devolución de Secuestro. Posible objeto de decomiso. Medida precautoria menos gravosa. Entrega provisional de camión, en calidad de depositario judicial. Artículos 23 CP y 238 CPPN.

FMZ 44379/2023/1/CA1
"Incidente de Devolución en As. ZORRILLA DEL VALLE, Gustavo Ramón s/ Infracción Ley 22.415".
26-04-2024.
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

- **Estafa contra la administración pública** (art. 174, inc. 5°, del C.P.): Extracción de dinero del banco indebida. Procesamiento revocado. Falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.). Pericia caligráfica no incriminatoria. Falta de pruebas de cargo que permitan procesar. Estado de duda que tampoco permite sobreseer. Pruebas pendientes.

HECHOS:
Se inicia la causa en virtud de la denuncia presentada por la apoderada del BNA, Sucursal San Juan, en la que pone en conocimiento hechos acontecidos en esa entidad bancaria de los que podría surgir la existencia de un delito y perjuicio material al BNA. Luego de individualizar montos dinerarios, cuentas, titulares y los operarios del banco que habrían intervenido y autorizado, explicita que se trata de operaciones de saldos inmovilizados

extraídos en las que no coincide la firma con sus titulares registrados en sus antecedentes. Por tales hechos el Juez de Primera Instancia dicta el auto de procesamiento contra los dos agentes bancarios, por la presunta comisión del delito previsto por el art. 174, inc. 5°, del Código Penal. Dicho decisorio es apelado por los imputados procesados, dado que entienden que existe un análisis erróneo de las constancias probatorias de la causa, extendiendo los conceptos recursivos tendientes a sostener su pedido de que se revoque la resolución adoptada y se disponga sus sobreseimientos. A su turno, el Fiscal ante esta Cámara solicita se confirme el procesamiento de ambos imputados. La Sala "A" de la CFAM, luego de analizar el proceso, estima que debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por la defensa técnica de los encartados, disponiendo la falta de mérito a sus respectos. Ello por cuanto no advierte la existencia de elemento de cargo suficientes que permitan afirmar con el grado de convección necesaria para la etapa procesal, que en el caso concurren los elementos indispensables para atribuirles la autoría de los hechos investigados a los imputados, en relación a la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el art. 174, inc. 5°, del C.P. El fallo se basa en el estado de duda que generan los resultados de las pericias caligráficas practicada en el sumario penal, de los que surge a modo de conclusión que no surge correspondencia entre las firmas insertas en los tickets de extracciones con las firmas de ninguno de los dos empleados de la sucursal bancaria que fueran imputados. Es por lo que afirma, que hasta el momento, no hay material probatorio del que surja la comisión por parte de los encartados del delito endilgado que amerite dictar sus procesamientos. Tampoco, continúa, existe certeza de la ajenidad de ellos en los hechos investigados, por lo que no resulta factible sobreseerlos, quedando como única solución la prevista en el art. 309 del C.P.P.N., esto es dictar la falta de mérito, aunque deberá imprimirse al trámite del sumario la celeridad que la garantía del plazo razonable y la normativa de rito exige, por lo que en la anterior instancia deberán disponerse las medidas de prueba que se consideren útiles y pertinentes (como la posible existencia de video filmación del banco, el día de los hechos), a los fines de despejar el presente estado de duda. En definitiva, hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la defensa técnica de los imputados, disponiendo sus faltas de mérito, en orden al delito por el que fueran oportunamente indagados (conf. Art. 309 CPPN), ordenado que bajen los autos a origen para continuar con la investigación.

SUMARIOS:
Procesamientos por art. 174, inc. 5°, del C.P. (extracción de dinero del banco indebida) revocado. Falta de mérito (ART. 309 C.P.P.N.). Pericia caligráfica no incriminatoria. Falta de pruebas de cargo que permitan procesar. Estado de duda que tampoco permite sobreseer. Pruebas pendientes a producir en la anterior instancia. Ordena bajar los autos para continuar con la investigación.

FMZ 16306/2021/CA1
"PÉREZ, Federico Maximiliano; CHÁVEZ, Elida s/ Averiguación Delito"
07-05-2024
Originarios Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n°4.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Estupefacientes. Tenencia con fines de comercio** (art. 5°, inc. c, Ley 23.737). Procesamiento sin prisión preventiva por presunta tenencia con fines de comercio. Cámara revoca y dicta Falta de Mérito.

HECHOS:
Se inicia la causa en virtud de una denuncia anónima en la que se indicó que se estaría vendiendo estupefacientes a toda hora del día en determinada dirección. A raíz de ello, la prevención procedió a constatar el domicilio denunciado y se instalaron tareas de vigilancia donde se comprobaron movimientos típicos de comercio de estupefacientes, llevado a cabo por un hombre y una mujer. Realizado el allanamiento en el lugar se observaron dos personas en la vereda del domicilio, que al advertir la presencia policial intentaron darse a la fuga, momento en que uno de ellos arrojó al techo de la vivienda vecina un envase naranja que contenía en su interior un envoltorio papel glasé con 0.5 grs. de cocaína. Seguidamente, al ingresar a la vivienda, se identificó a uno de los ahora imputados y la mujer, quien se hallaba en compañía de otras personas que no viven en ese domicilio. Requisado el inmueble, se secuestra en la cocina comedor un envoltorio de papel glasé amarillo con 0,5 grs. de sustancia blanca; sobre u microondas, otro envoltorio de color negro con 3 semillas de marihuana; sobre un aparador un molinillo metálico con trozos de cigarrillos combustionados con sustancia vegetal y varios papeles tipo glasé, de colores y bolsas de naylon negro; en el placar del dormitorio del hombre, una billetera con poco dinero de distinta nominación y en la mesa del comedor, dos celulares y pastillas anticonceptivas que consumiría la mujer. Que el Juez “a-quo” dispuso dictar el auto de procesamiento contra la mujer, por resultar “prima facie” autora penalmente responsable de los hechos en presunta infracción al art. 5°, inc. ´c´, Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Contra dicho interlocutorio el Defensor Público Oficial interpuso recurso de apelación, por cuanto considera que se he realizado una arbitraria valoración de la prueba incorporada en autos, atento que los objetos cuya tenencia se le imputa a su defendida, o bien no eran estupefacientes o bien no podían nunca estar destinados a su comercialización, no resultando evidente que fuera ella la observada en las vigilancias practicas por la prevención. Refiere detalladamente a los elementos encontrados en el allanamiento y a su falta de relación con su representada, por lo solicita su sobreseimiento. Por su parte, el Fiscal General ante la Alzada propicia que se confirme el auto de procesamiento por los argumentos que expone. Analizada la causa por el Tribunal de Apelación, su Sala “A” resuelve que el recurso interpuesto merece ser acogido parcialmente, en razón de que los elementos hallados en el domicilio allanado resultan insuficientes para incriminarla y mantener su procesamiento. En efecto, no se puede tener por acreditado que los elementos secuestrados en la requisa del

coimputado y lo secuestrado en su casa fuese material estupefaciente, ya que conforme el informe pericial, no se pudo constatar la presencia de cocaína en las muestras, por lo escaso del material aportado. En relación a los trozos de cigarrillos combustionados con sustancia de origen vegetal color verde amarronada, que sería marihuana no puede considerarse con fines de comercialización y las tres semillas de cannabis sativa halladas dentro de un envoltorio de nailon color negro, ha de tenerse encuentra su escasa cantidad y la falta de verificación de su capacidad germinativa, al igual que la escasa cantidad de dinero secuestrado. En base a ello, el fallo señala que no se advierte la existencia de elementos de cargo que sostengan la imputación por presunta infracción a la Ley 23,.737, art. 5°, inc. ´c´, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, al menos con el grado de convicción necesario para esta etapa procesal. Cita doctrina y jurisprudencia que sostiene que la mera posibilidad o sospecha es suficiente para convocar a una persona a prestar declaración indagatoria, pero para poder procesar será necesario que, conforme a la investigación, se haya obtenido elementos que lleven a superar aquella iniciar sospecha hasta el grado de probabilidad; ello implica mucho más que la mera posibilidad. Concluye que en la causa no se encuentran reunidos elementos suficientes, aún con la provisoriedad que aquí se requiere, para atribuirle a la imputada la autoría del delito por el que fuera indagada. Entienden los miembros de la Sala “A” que el Juez Inferior de grado deberá profundizar la pesquisa, con la celeridad que la garantía del plazo razonable y la normativa de rito exige, dado que existen dudas que no permiten un cierre definitivo e irrevocable del proceso a favor de la imputada, por el momento. Por lo que la solución es el dictado de la falta de mérito, a los términos del art. 309 del C.P.P.N., situación intermedia entre el procesamiento y el sobreseimiento, dada la falta de certeza que poseen las pruebas reunidas hasta el momento. Por lo que resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación defensivo y, en consecuencia, dispone la Falta de Mérito de la imputado, en orden al delito por el que fuera indagada.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Procesamiento sin prisión preventiva por presunta infracción al art. 5°, inc. ‘c’, Ley 23.737, en la modalidad de tenencia con fines de comercio. Cámara comprueba falta de pruebas para procesar, pero duda para sobreseer, por lo que dicta la falta de mérito, disponiendo que se profundice la investigación en la instrucción.

FMZ 14023/2021/6/CA1: “Legajo de Apelación de BERNAL GRANELLIO, Tamara Mariquena por Infracción Ley 23.737”.
14/05/2024.
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Mendoza.

- **Hábeas Corpus. Atención Médica. Cuestión abstracta**: Reclamo de interno de atención médica. Acogimiento de la acción en primera instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el análisis del recurso por satisfacción del pedido.

HECHOS:

Un interno del Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo deduce acción de Hábeas Corpus por una supuesta ausencia de asistencia médica por parte del establecimiento carcelario, la que es acogida favorablemente en primera instancia, ordenando al Director del Penal que de manera urgente peda turno para la realización de una resonancia magnética de hombro derecho al interno y para que arbitre los medios necesarios tendientes a que se le realicen en forma regular y continua las sesiones de fisioterapia que le sean prescriptas, como que sea reiterado el pedido de interconsulta con ORL extramuros para resolución del tratamiento que corresponda. Contra dicha decisión la autoridad penitenciaria planteó recurso de apelación, motivo por el que las actuaciones son elevadas a Cámara. Ante tal Tribunal, el Defensor Público Oficial manifestó que no debía hacerse lugar al recurso interpuesto, dando amplios fundamentos. Por su parte el representante del MPF ante la Alzada consideró que la cuestión objeto de acción ha devenido en abstracta por cuanto al día de la fecha el interno cuenta con los turnos asignados que reclamaba, los que deberían ser comprobados para evitar la afectación al derecho de salud del interesado. Que el Tribunal de revisión, al comprobar que las reclamaciones del interno, en cuanto a atención médica, consultas y turnos para estudios se encuentran cumplidas, declara abstracto analizar la queja articulada, sin perjuicio de librar las debidas comunicaciones.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus. Reclamo de atención médica. Admitida la acción en primera instancia, la autoridad penitenciaria recurre el pronunciamiento. Con vista al Defensor Oficial, que sostiene la resolución y del Fiscal de Cámara, que propicia la solución que adopta la Cámara, ésta declara abstracto el análisis del recurso, por haberse satisfecho las peticiones del interno, en cuanto a la atención de su salud.

FMZ 5832/2024/CA1
"ROJAS BAZÁN, Juan Alexander s/ HÁBEAS CORPUS"
06-05-2024.
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Mendoza.

- **Habeas Corpus. Incompetencia.** Elevado en consulta. Hechos lesivos denunciados y domicilio de la persona beneficiaria, ajenos a esta Jurisdicción. Cámara confirma la incompetencia**.**

HECHOS:
Se inicia la presente acción de H.C. por escrito presentado por el hermano del beneficiario, quien reside en el domicilio de calle La Matanza 2360, Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, fundado en que su vida y la de su familia estarían corriendo peligro en manos de personas e instituciones que menciona. Ante tal pedido, el Juez de grado resuelve declarar su incompetencia para continuar entendiendo en el caso, por considerar que el Magistrado competente es aquel que corresponde al domicilio en el que habrían ocurrido los hechos denunciados, que, en el caso, es el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Tuvo en cuenta para resolver así el domicilio de la persona beneficiaria del H.C., que también se ubica en la mencionada provincia, por lo que aplicando las reglas del art. 10 de la Ley 23.098, decide de tal manera, disponiendo la remisión de las actuaciones al indicado juzgado. La Cámara recibe los autos en consulta, resolviendo que la decisión es correcta y por lo tanto debe ser confirmada, por los argumentos expuestos por el Juez Federal de Instrucción, los que se ajustan a las previsiones legales aplicables al caso. Entienden los integrantes de la Sala que el Juez con competencia territorial es el de la jurisdicción donde se domicilia la persona beneficiaria y donde los hechos denunciados habrían tenido lugar, esto es en la provincia de Buenos Aires, lo que se adecua a los principios de inmediación y celeridad propia de esta acción y que requiere la resolución de esta garantía constitucional. En definitiva, se confirma la declaración de incompetencia del Juez Federal inferior de grado, elevada en consulta, ordenando notificar al accionante.

SUMARIOS:
HÁBEAS CORPUS. Incompetencia. Elevado en consulta. Hechos lesivos denunciados y domicilio de la persona beneficiaria, ajenos a esta Jurisdicción. Art. 10 de Ley 23.098. Cámara confirma la incompetencia.

FMZ 15094/2024/CA1
"Beneficiario: TOGNON, Silvano Antonio Ceferino y OTRO s- HÁBEAS CORPUS".
26-06-2024.
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "B".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **HÁBEAS CORPUS. Incompetencia. Elevado en consulta.** Cámara anula resolución del "a-quo", declara su competencia y ordena bajar para proseguir con el trámite**.**

HECHOS:

Inicia acción de Hábeas Corpus un interno del Penal Federal VI Luján de Cuyo, Mendoza, por el que reclama se le permita la visita de sus hijos, pese a que no tienen su mismo apellido, por no ser autorizado ello por las autoridades penitenciarias. Que mediante informes el Juez Federal de Primera Instancia conoce que el interesado se encontraba condenado por el TOCF n°1 de Mendoza, pero luego se encontraba en el penal por la unificación de pena impuesta por el Tribunal Colegiado n°1 de Tunuyán del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, por lo que el Magistrado Federal declara su incompetencia, elevando en consulta dicho pronunciamiento. La Sala "A" de Cámara estima que la decisión traída en revisión es incorrecta, dado que considera que el Juez Federal es competente para intervenir en la acción entablada, ello por cuanto el reclamo ejercido por el interno mediante la acción de H.C. que interpone no es relativa a la ejecución de su pena, sino respecto a cuestiones relativas a su lugar de detención, esto es el Servicio Penitenciario Federal (VI de Luján de Cuyo, Mendoza). Por ello sostiene es competente la Justicia Federal en lo Penal que por turno corresponda de la Provincia de Mendoza, por considerarse el lugar propicio para dar curso a la presentación bajo análisis, ello por cuanto puede intervenir en forma rápida y con la inmediatez que la cercanía posibilita. Agrega el fallo que se debe tener presente lo dispuesto en los arts. 2, 8.1), 20 y 25 de la Ley 23.098, en relación a la jurisdicción de aplicación, en cuanto los actos supuestamente lesivos cuestionados resultan acontecer en un Unidad Penitenciaria Federal de Mendoza, sin que surjan hechos cometidos en otra jurisdicción, por lo que debe declararse la competencia de Juzgado Federal de origen para intervenir en la tramitación de la presente acción de H. C. - En virtud de tales fundamentos, la Alzada resuelve anular la decisión elevada en consulta, declarar la competencia del Juez "a-quo" y disponer la devolución de los autos a origen para que se prosiga con el trámite pertinente (Ley 23.098).

SUMARIOS:

HÁBEAS CORPUS. Incompetencia. Elevado en consulta. Cámara anula resolución del "a-quo", declara su competencia y ordena bajar para proseguir con el trámite. Actos presuntamente lesivos acontecidos en un Penal Federal de Mendoza.

FMZ 13927/2024/CA1

"Presentante BELMONTE BARRIGÓN, Franco Tomás s- HÁBEAS CORPUS".
11-06-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (con Licencia de Manuel Alberto Pizarro), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Habeas Corpus. Silla de rueda. Cuestión Abstracta:** Admitido el hábeas corpus en Primera Instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el planteo. Cumplimiento de lo reclamado (entrega de una silla de ruedas).

HECHOS:
Se inicia la acción de Hábeas Corpus por el pedido de un interno del Penal Federal VI de Luján de Cuyo de que se imprima premura al trámite de adquisición de una silla de ruedas y de que se le suministre pañales, en caso de resultar necesario, la que es admitida en primera instancia. Tal pronunciamiento es recurrido por los representantes del Servicio Penitenciario Federal, sosteniendo que el fallo ha sido dictado sin observar las previsiones del art. 14 de la Ley 23.098, ya que se ha omitido la celebración de la audiencia del interesado, como que se han soslayado elementos fácticos que indican la inexistencia de los presupuestos previstos por el art. 3, inc. 2°, de dicha ley. Conferida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante solicita que se rechace el recurso interpuesto y el representante del Ministerio Público de la Defensa solicita que, no existiendo mejora alguna de fundamentos por su parte, se siga adelante con el trámite de apelación. Ingresando la Alzada al tratamiento de la apelación y ante un informe actualizado recibido del Pena, declara abstracta la cuestión traída a consideración, en concordancia con lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en la contestación de la última vista a él conferida. Ello por cuanto se desprende del citado informe que en fecha 25/03/2024 al interno interesado se le hizo entrega de una silla ortopédica para movilizarse, con lo que se tiene por satisfecho el reclamo ejercido en la acción de Hábeas Corpus deducida.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus por reclamo de entrega de silla de ruedas. Se hace lugar en primera instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracta la cuestión, por haberse satisfecho el reclamo con la entrega de una silla ortopédica al interno.

FMZ 5538/2024/CA1
"MALLA AGÜERO, Leonardo Sebastián sobra HÁBEAS CORPUS"
17-04-2024
Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

- **Hábeas Corpus rechazado por improcedente en primera instancia, elevado en consulta.** La Cámara anula la resolución por haberse sustanciado y abierto la acción, con audiencia del interesado, lo que hace improcedente elevarlo en consulta a la Alzada (art. 10 Ley 23.098).

HECHOS:
La presente acción de Hábeas Corpus se inicia en virtud que las autoridades de la Penitenciaría local remite al Juzgado Federal de origen la presentación de un interno del Penal, mediante la cual señala que, nuevamente, se ha vulnerado su derecho de salud, toda vez que no le han suministrado la medicación correspondiente, como tampoco se le ha brindado atención médica, entendiendo que ello es un agravamiento a su condición. El "A-quo" rechaza el recurso de H.C. entendiendo que no se dan los supuestos exigidos por la Ley 23.098, ni los previstos en el art. 43 de la CN, disponiendo elevar los autos en consulta, a los términos del art. 10 de dicha ley. En la misma fecha que resuelve ello, a instancias de la defensa, recibió en audiencia al interno, a los términos del art. 14 de la Ley de Hábeas Corpus. La Sala "A" del Tribunal de Alzada advierte que la consulta prevista por el citado art. 10, sólo corresponde cuando existe un rechazo "in limine" de la acción; pero al haber el Juzgador dispuesto la realización de una audiencia -con posterioridad a la decisión de rechazo-, el trámite fue encausado en el procedimiento establecido en el art. 11 y siguientes de la Ley 23.098, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite otorgado, en donde se abrió la acción de H.C., este Tribunal no debe analizar en consulta lo resuelto. Así, agrega, comprobándose que el Juez de Primera Instancia el mismo día que dispuso rechazar por improcedente la acción impetrada por el interno, lo convocó a una audiencia, en los términos de los arts. 13, 14 y 15 de la Ley 23.98, empecé a que su ´dictum´ sea elevado en consulta, y debe emitir una nueva decisión respecto a la acción incoada (sustanciada), la que podría eventualmente ser susceptible de revisión por vía de apelación (art. 19, ley citada). Es por ello, que anula la decisión de elevación en consulta y dispone devolver las actuaciones al Juzgado de origen, para que prosiga con el trámite previsto en la normativa pertinente.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Reclamo de atención médica y farmacológica de un interno. Rechazo por improcedente en primera instancia. Elevado en consulta, la Cámara anula la resolución por haberse celebrado audiencia con el interesado, luego del pronunciamiento, con lo que se sustanció y abrió la acción, resultando improcedente elevarlo en consulta a la Alzada, lo que es permitido cuando se rechaza "in limine". Artículo 10 de Ley 23.098.

FMZ 10337/2024/1/CA2
"ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS en As. SOSA FLORES, Gustavo Ezequiel por HÁBEAS CORPUS"
23-05-2024

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael (Mendoza), Secretaría Penal.
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Recurso de Casación:** Requisitos. Garantía del derecho a doble instancia y a doble conforme. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerlo

Recurso de Casación. Requisitos. Garantía del derecho a doble instancia y a doble conforme. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerlo.

HECHOS:
Contra la resolución de la Sala "B" de Cámara, que hace lugar al recurso de apelación fiscal, el Defensor Oficial, en representación del imputado, interpone recurso de casación. Entiende que procede la admisibilidad del remedio intentado en tanto se ha revocado el sobreseimiento dispuesto por el Juez Federal de primera instancia, resultando indispensable habilitar una revisión amplia de la decisión que implique cumplir con la garantía del doble conforme aplicable a cualquier acto procesal de importancia. Detalla mayores argumentos recursivos. Evaluadas las constancias de la causa, la Alzada estima que corresponde declarar admisible la casación articulada, ya que el remedio ha sido deducido en el plazo legal, el interlocutorio reviste la calidad de decisión recurrible por esta vía, a los términos del art. 457 del digesto adjetivo. Destaca la importancia de que la decisión cuente con la revisión del Superior, para garantizar el derecho a la doble instancia y más aún al doble conforme, en los términos del art. 8, ap. 2° h), de la Convención Americana de Derechos Humanos. En su virtud los miembros de la Sala "B" de Cámara resuelven declarar formalmente admisible el recurso de casación defensivo, emplazar a mantenerlo ante CFCP y formar el correspondiente legajo de casación, disponiendo su oportuna elevación y remisión (art. 457 CPPN).

SUMARIOS:
Recurso de Casación. Resolución revocatoria de sobreseimiento. Requisitos. Garantía del derecho a doble instancia y a doble conforme. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerlo ante CFCP.

FMZ 38574/2023/1/CA1
"Incidente de Falta de Acción de IGLESIAS D´GREGORIO, Pablo Agustín p- Infracción art. 145 bis -conforme Ley 26.842-, Infracción art. 145 ter -conforme art. 26 Ley 26842".
19-06-2024.
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Recurso de Queja. Archivo de la causa**: Apelación denegada procedente. Se ingresa en la apelación y se hace lugar. Se revoca orden de archivo, disponiendo continuar la investigación penal. Marca Falsificada

HECHOS:
El pretenso querellante formuló oportunamente recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del "A-quo" por la que dispuso desestimar la denuncia formulada y archivar el caso. Que tal planteo recursivo resultó ser rechazado por un error en primera instancia, vinculado con el sistema "Lex 100", por lo que la CFAM hace lugar a la queja, admitiendo formalmente la apelación, la que es fundada en que los hechos denunciados constituyen conducta típica, toda vez que el uso de la marca en un bar que se encuentra funcionando con la designación "Roswell", marca que pertenece a los denunciantes en las clases registradas. Agrega que los denunciados no tienen ni han tenido desde el inicio de su uso derecho alguno a utilizar la marca en ninguna categoría. Por su parte el Fiscal General ante la Cámara sostiene que corresponde hacer lugar al recurso de la querella, debiendo continuar con la investigación de los hechos denunciados. Entiende que ha sido prematura la decisión del Juez Federal de ordenar el archivo de las actuaciones, desarrollando las razones de ello. Ingresando al análisis del recurso, la Sala "B" de Cámara estima que el recurso es procedente y que, consecuentemente, debe revocarse la orden de archivo de la causa, debiendo continuarse con la investigación, según su estado. En efecto, es que resulta necesario determinar si los denunciados se encuentran autorizados, en virtud de su actividad comercial registrada y demostrada, a utilizar la marca "Roswell", que es propiedad registrada de los denunciantes. Que aparecería como probable que dicha marca estaría siendo usada en la categoría comercial con la que fue registrada, por otras personas, a sabiendas, de lo que se acompaña prueba del dolo, tales como las comunicaciones por whatsapps mantenidas entre el dueño del bar y los propietarios de la marca. Por lo que, en vista a los elementos probatorios reunidos, la solución adoptada por el Juez de grado resulta prematura, debiendo ser revocada y ordenar la continuación de la investigación del delito denunciado.

SUMARIOS:
Recurso de queja por apelación denegada. Se hace lugar a la queja. Se acoge la apelación del pretenso querellante. Se revoca la orden de archivo. Se dispone la continuación de la investigación del delito denunciado, relativo al uso ilegal de marca registrada.

FMZ 22625/2022/CA2
"FISCALÍA FEDERAL n°2 e/ Denuncia, Pte.: Dr. Lucas Diego RODRIGUEZ ("ROSWELL") sobre Infracción Ley 22.362 (Art. 31, inc. A)".
23-04-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Régimen Penal Tributario. Procesamiento por evasión tributaria simple -**IVA- (art. 1°, Ley 27.430) apelado por la defensa. Deudas con AFIP canceladas mediante planes de pago. M.P.F. sostiene la extinción de la acción penal. Cámara revoca resolución apelada y dicta el sobreseimiento.

HECHOS:
Que las autoridades de AFIP-DGI Regional Mendoza denuncian la presunta comisión del delito de evasión tributaria simple (art. 1° Ley 27.430), respecto a una empresa contribuyente obligada al pago de IVA, por determinado período fiscal no ingresado. Luego de iniciada las actuaciones judiciales, el Juez Federal de Instrucción dictó el procesamiento de los imputados. Contra dicho pronunciamiento la defensa técnica interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la conducta atribuida a sus asistidos no constituye delito, en tanto la AFIP pudo fiscalizar el cumplimiento de la obligación tributaria pertinente y no existió perjuicio fiscal alguno, en razón de la contribuyente no discutió el ajuste propuesto por la fiscalización, presentó las declaraciones juradas rectificativas y abonó la totalidad de los ajustes tributarios adeudados. Que luego de recibir informes de AFIP-DGI por él solicitados, el señor Fiscal General ante la Alzada, dictamina que corresponde el sobreseimiento de los imputados, por encontrarse reunidos los requisitos de viabilidad de la extinción penal, acorde al art. 16 de la LEY 27.430, por lo que entiende que debe revocarse el procesamiento apelado y disponer el sobreseimiento de los encartados por extinción de la acción penal (art. 336, inc. 1°, CPPN). Analizadas las constancias de la causa y de conformidad con los argumentos expuestos tanto por la defensa técnica, como por el señor Fiscal General ante la Cámara, los miembros de la Sala “B” entienden que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, dada la extinción de la acción penal por aceptación y cancelación en forma incondicional del total de la obligaciones evadidas y sus accesorias, mediante el cumplimiento de planes de pago, a estar a los informes del AFIP-DGI recibidos. Por ello, en concordancia con lo sostenido en el dictamen fiscal, la Cámara resuelve hacer lugar a la apelación, revocar el procesamiento recurrido y dictar el sobreseimiento a favor de los imputados, por haberse producido la extinción de la acción penal (art. 336, inc. 1°, CPPN), resultando insustancial ingresar al tratamiento de la figura penal en trato y de los demás agravios traídos.

SUMARIOS:
Régimen Penal Tributario. Procesamiento por evasión tributaria simple -IVA- (art. 1°, Ley 27.430) apelado por la defensa. Deudas con AFIP canceladas mediante planes de pago. El Fiscal de Cámara sostiene la extinción de la acción penal. En concordancia con tal dictamen fiscal, la Cámara resuelve hacer lugar a la apelación, revocar el procesamiento recurrido y dictar el sobreseimiento a favor de los imputados, por haberse producido la extinción de la acción penal (art. 336, inc. 1°, CPPN), resultando insustancial ingresar al tratamiento de la figura penal en trato y de los demás agravios traídos.

FMZ 43556/2022/1/CA2
"Legajo de Apelación en As. JORRO BARÓN, Sebastián Jorge y OTRO p- Inf. Ley 27.430". 06-06-2024.
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

- **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.

HECHOS:
La parte actora solicitó una medida cautelar en el marco de un proceso ordinario de naturaleza fiscal. El juez de primera instancia rechazó la pretensión precautoria y le impuso las costas. Esta última decisión es apelada por la accionante y concedido por el juez de grado con efecto inmediato. Arribado los autos a la alzada, el Tribunal declaró mal concedido el recurso, disponiendo que la apelación era procedente con efecto diferido.

SUMARIOS:
La apelación en examen versa únicamente sobre las costas de la incidencia de medida cautelar. Por ello, y con arreglo al artículo 69, último párrafo del CPCCN, debió ser concedida con efecto diferido y no con efecto inmediato, a fin de no demorar la tramitación de la causa, lo que así debe ser declarado.

Debe resolverse declarar mal concedido el recurso de apelación por haber sido admitido con efecto inmediato, el cual se lo declara concedido con efecto diferido (cfr. art. 69, último párrafo de CPCCN.

Lo que se discute es un asunto novedoso, de aparición reciente, de tratamiento superficial (propio de una incidencia cautelar), que ha merecido innumerables planteos judiciales a lo largo y ancho del país (los cuales, en muchos casos, fueron resueltos en favor de los contribuyentes), panorama que pudo haber generado legítimamente en la actora la convicción de que su reclamo sería acogido (de la disidencia del Dr. Castiñeira de Dios).

Nos encontramos en presencia de uno de los casos en los que el sentenciante, prudencial y equitativamente, puede apelar al instituto de las costas en el orden causado (de la disidencia del Dr. Castiñeira de Dios).

FMZ *40367/2022/1/CA1*
"Inc. Apelación de Cordillera Solar VIII S.A. en Autos Cordillera Solar *VIII S.A c/ AFIP s/ Contencioso Administrativo Varios"*
22/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Sec. Contenciosa-Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios (en disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=TR5LRUb27zMBh%2F7g0u1NACd%2BuemcZB%2B1rfza5x4Nhxw%3D&tipoDoc=despacho&cid=73996

- **Apelación. Monto mínimo para la procedencia de la apelación**. (art. 242 del CPCCN). Capital. Intereses no se computan. Mal concedida en primera instancia.

HECHOS:
El Banco de la Nación Argentina entabla demanda ejecutiva, pero el juzgado le da a la causa el trámite ordinario. La resolución es apelada y el recurso concedido en primera instancia. Arribados los autos a la Cámara, se declara mal concedido el recurso por que el monto de la demanda no alcanza el mínimo exigido por el art. 242 del CPCCN. A tal fin señala que no corresponde computar, los intereses reclamados.

SUMARIOS:
El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora debe declararse mal concedido, toda vez que el monto reclamado resulta inapelable.

En la presente causa se demanda por la suma de $89.894,16 por capital impago. Además demanda $ 6.891,89 por intereses pactados, compensatorios y punitorios.

El art. 242 de nuestro código de rito dice que serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de $ 700.000 (monto adecuado por Acordada N° 14/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación B.O. 27/5/2022).

La trascendencia de la regla radica en que si el gravamen o valor cuestionado por la recurrente resulta inferior al mínimo de apelabilidad, que prevé el art. 242 del Cód. Procesal Civil, con las modificaciones de la ley 23.850, el pleito pierde el régimen de la doble instancia y queda sometido al de única instancia, por la escasa entidad del debate que subsiste al reducirse a un monto exiguo.

La cuestión resulta no apelable, toda vez que se promueve una demanda ejecutiva por la suma de $89.894,16 (capital impago), más intereses. Que no corresponde computar los intereses calculados por la actora a los fines de establecer el monto de apelabilidad, por cuanto bastaría el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite establecido por nuestra ley procesal. Asimismo, éstos constituyen el fruto de privación del capital adeudado y por ende, resultan accesorios del crédito reconocido a la trabajadora

Entonces, por medio de la mencionada acordada se dispuso elevar a $ 700.000 el monto del proceso para habilitar la vía recursiva en demandas y reconvenciones presentadas a partir del 1/6/2022, con lo cual pasaron a ser inapelables a partir de dicha fecha las sentencias definitivas y las demás resoluciones, cualquiera fuere su naturaleza, cuyo monto cuestionado sea inferior a la suma señalada (art. 242 del CPCCN).

FMZ 39880/2023/CA1,

caratulado “Banco de la Nacion Argentina c/ Lima, Ramon Daniel s/Cobro de Pesos/Sumas de Dinero”,
26/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 1 - Secretaria Civil n° 2
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=F0cRIFO8JPQG1%2FbdhVS%2Bzs%2BpOTplJONXOS24hhDUy8A%3D&tipoDoc=despacho&cid=253629.....

- **Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605**. Vigencia. Retroactividad de la Ley. Doble tributación. Residencia fiscal en el extranjero. Impuestos Patrimoniales. Diferencia con impuesto a las rentas. Criterio de confiscatoriedad

HECHOS:
El actor deduce amparo contra la AFIP solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.605 que exige el pago del Aporte Solidario y Extraordinario. Al dictar sentencia, el juez de primera instancia hace lugar a la acción. El fallo es apelado por la AFIP. En sus agravios el ente fiscal afirma que se en contra acreditado que la residencia permanente del actor en Uruguay tuvo lugar en agosto de 2020, lo cual aconteció luego del mes de mayo de ese mismo año, fecha en la que se habría difundido la noticia sobre el trámite legislativo para la sanción del aporte. Es así que solicita el efecto retroactivo de la ley, a los efectos de evitar una posible evasión fiscal. Por su parte, el actor sostiene que en febrero de 2020 obtuvo el primer certificado de residencia en Uruguay, siendo residente fiscal desde esa fecha, de acuerdo al Acuerdo celebrado entre la Argentina y Uruguay para el intercambio de la información tributaria para evitar la doble imposición. Arribados los autos a la alzada, el Tribunal rechazó el recurso de la demandada y confirmó la resolución apelada.

SUMARIOS:
La Ley 27.605 fue publicada el 18/12/2020. El art. 10º de la norma, establece que comienza a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. De tal forma, la ley comienza a surtir los efectos a partir del 18/12/2020.

El art. 2º de la Ley 27.605 contempla que el sujeto del aporte se regirá por los criterios de residencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Esta a su vez expresa que las personas humanas que revistan la condición de residentes en el país, la perderán cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero o cuando, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de 12 meses.

Resulta indubitable que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay emitió el primer certificado de residencia permanente para el actor el 29/02/2020.

La adopción de la residencia del actor en el país vecino, no sólo se dio con anterioridad a la vigencia de la ley cuestionada, sino también holgadamente antes del mes de mayo de 2020, momento en el cual la AFIP considera que las noticias periodísticas podrían haber puesto en conocimiento del contribuyente la posibilidad legislativa para el inicio de este aporte.

Esta especulación en modo alguno puede ser considerada a los fines de una resolución judicial fundada. El sistema democrático de sanción, promulgación y publicación de las leyes se encuentra en el basamento de orden constitucional y en el procedimiento infra constitucional absolutamente reglado; situaciones que distan exponencialmente de una mera especulación sobre la conducta que determinadas personas podrían adoptar ante una publicación periodística que no ha sido probada por la demandada.

La seguridad jurídica resulta insorteable en un escenario concluido al amparo de la legislación precedente en cuyo momento no existía ni se conocía la posibilidad del presente tributo. En el caso, se traduce en la certidumbre del ordenamiento jurídico vigente. Dicho criterio, atinente a la irretroactividad de la ley en el caso concreto, fue el sostenido por nuestro más alto Tribunal.

Los hechos relativos al cambio de residencia del actor se iniciaron con anterioridad a la “mediatización” del proyecto de ley y se ejecutaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Se agotaron y culminaron bajo el manto del principio de irretroactividad de la ley, de conformidad con lo normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La reputación del actor como extranjero supone la no obligación de tributar por sus bienes en el exterior, pero no lo libera de tributar por sus bienes en el país (cfr. art. 2, inc. b) de la ley 27605). Respecto de esta tributación, corresponde revisar la declaración de confiscatoriedad del juez a partir de los agravios de la AFIP.

Aun cuando se trate de un impuesto patrimonial que grava no las rentas sino el patrimonio o capital, el análisis de confiscatoriedad debe realizarse comparando el importe del impuesto con las rentas que producen los bienes gravados.

Ello así porque la contribución, como gasto público de cada particular, debe salir de donde salen sus demás gastos privados: de la renta, de la utilidad, de sus fondos, no de los fondos que la producen; porque sí disminuís los fondos originarios de la renta, empobrecéis a los particulares, cuya riqueza colectiva forma la riqueza de la Nación, de la cual es parásita la del fisco (citando a Juan Bautista ALBERDI).

Sostener que el tributo puede recaer sobre el capital, más allá de la existencia de utilidades devengadas, implicaría una total conculcación del derecho de propiedad, tan enfáticamente protegido por la Constitución Nacional.

No solo en los impuestos a las rentas sino también en los impuestos patrimoniales, como es el "aporte solidario", el examen de confiscatoriedad debe realizarse verificando el porcentaje de absorción que representa el tributo sobre la renta que producen o podrían producir los bienes gravados.

No es atendible la alegación de que, en la cuenta para analizar la confiscatoriedad, se deberían computar las rentas de toda la vida de los bienes –y no sólo las del año 2020- so argumento de que el impuesto es de pago único. Es que el tributo está estructurado conforme el impuesto a los bienes personales, que es anual. Por ende, es correcto contrastarlo con las rentas de los bienes gravados producidas en el período fiscal anual en que se aplica el impuesto, tal como se hizo en esta causa.

El análisis de la confiscatoriedad toma en cuenta dos términos de una relación. Por un lado, el monto del impuesto, que resulta de un porcentaje del valor de los bienes gravados. Por otro lado, la renta que esos bienes producen. Si el impuesto absorbe una parte sustancial de esa renta, existe confiscatoriedad.

FMZ 1762/2021/CA2
"Rosenzvit, Darío Javier c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía- AFIP s/ Acción Meram. Declarativa de Inconstitucionalidad",
12/10/2023
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 2 - Secretaria Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Control de Convencionalidad**. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.)

HECHOS:
La actora, empresa de transporte terrestre, interpone acción declarativa de certeza contra la Dirección Nacional de Migraciones y la Dirección General de Aduanas, solicitando se revise la convencionalidad del pago de la Tasa Retributiva para Servicios Migratorios (Dec.959/16) y de las Prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios realice el personal de AFIP (Res. Gral. AFIP 3921). Considera que esas normas contradicen el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.), por lo que solicita su inaplicabilidad. Sustanciado el proceso, el Sr. Juez de primera instancia rechaza la demanda. La sentencia es apelada por la actora. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo de primera instancia.

SUMARIOS:

Los organismos judiciales del país no solo deben cumplir con el control de constitucionalidad, sino que además se agrega en paralelo si tales decisorios se acomodan a las convenciones y tratados ratificados por la Argentina mediante el llamado control de convencionalidad.

El control de convencionalidad se plantea como control judicial y difuso, lo cual no quita que también aparezca como una exigencia para las demás autoridades públicas.

Quien efectúa el control de convencionalidad debe tener presente que ello tiene un efecto "destructivo" pues invalidaría la norma en el caso concreto, pero también contaría con un efecto constructivo, al interpelar a los operadores jurídicos a elaborar una normativa ajustada al Acuerdo de manera tal que evitare la judicialización para casos siguientes.

Los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina, mientras se encuentren vigentes, pasan a ser parte del derecho interno, tal como fuera reafirmado por la Convención Nacional Constituyente en 1994 al sancionar el art. 75 inc. 22 CN.

El ordenamiento jurídico argentino hoy se encuentra configurado de la siguiente manera: 1º Las disposiciones de la Constitución Nacional; 2º Los tratados Internacionales de Derechos Humanes enumerados en el párrafo 2 del art. 75 inc. 22 de la CN y los tratados sobre Derechos Humanos que adquieran esta categoría en el futuro (párrafo 3); 3º Los demás tratados, concordatos y las normas dictadas a propósito de los tratados de integración; 4º Las leyes nacionales.

La Tasa Retributiva para Servicios Migratorios prestados a empresas que operen con Transporte Terrestre de Pasajeros, prevista en el Acápite t) I, art. 1º del decreto Nº 959/16; y de las Prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios realiza el personal de AFIP, surgidas de la resolución general de AFIP Nº 3921, no contradicen el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.). Ambos plexos normativos pueden coexistir, interpetarse armónicamente y compatibilizarse dentro del territorio nacional.

FMZ 36/2018/CA2
"Sociedad de Transporte Cordillera Nevada Limitada c/ Dirección Nacional de Migraciones y otro s/ Acción Mere declarativa de derecho"
19/04/2024
Originarios del Juzgado Federal De Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 3
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Costas. Cuestión que devino abstracta**. Imposición a la demandada. Prohibición de acceder al mercado oficial de dólar. Empresa con deuda en dólares. Responsabilidad del Banco Central de la República Argentina.

HECHOS:
La empresa actora entabló amparo contra su entidad bancaria y el BCRA a fin de que se le permitiera acceder al mercado de cambios oficial a fin de adquirir los dólares estadounidenses necesarios para poder cancelar una deuda en esa moneda. Dictada medida cautelar, se presenta el BCRA y solicita se declare abstracta la causa. El juez de primera instancia así lo hace, pero le impone las costas. Esa resolución es apelada por la entidad demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma la imposición de costas.

SUMARIOS:
La recurrente además de haber dictado la normativa que le impidió a la actora acceder a los dólares que necesitaba al valor oficial y mediante los medios legales, no otorgó respuesta a la solicitud efectuada al respecto por el BBVA, lo que motivó la necesidad de que iniciara la presente causa.

Asimismo, durante el transcurso del proceso, el B.C.R.A. se opuso a la presente acción y a la concesión de la cautelar, por considerar que en el caso no se daban ninguna de las excepciones que la normativa prescribe para poder acceder al mercado de cambios. Apeló también la cautelar concedida en primera instancia.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia.

FMZ 15403/2021/CA2
“Campos Orgánicos S.A. c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ Amparo Ley 16.986”
05/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil n° 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

- **Daños y perjuicios. Incapacidad laboral**. Valuación de daño al momento de la sentencia. **Fórmulas matemáticas**. Defecto de fundamentación de la sentencia. Daño psicológico. Capacidad residual. Daño moral. Pérdida de chace. Fórmula ´Acciarri´. Categorías de daños: patrimonial y extrapatrimonial. Daño psicológico y consecuencias perjudiciales ajenas al ámbito laboral.

HECHOS:
El actor demanda al Estado Nacional reclamando la reparación de los daños que sufrió por un accidente en acto de servicio para la Fuerza Aérea Argentina. En primera instancia se dictó sentencia que hizo lugar a la demanda en cuanto a los rubros incapacidad y daño moral, pero la desestimó respecto al daño psicológico y la pérdida de chance. El fallo es apelado por el actor respecto a los montos establecidos como reparación de la incapacidad (critica en especial el momento en que fue valuada como así también la fórmula utilizada) y del daño moral; como así también por el rechazo de la indemnización del daño psicológico y de la pérdida de chance. La Alzada acoge el recurso parcialmente, elevado el monto indemnizatorio al utilizar la fórmula ´Acciarri´ y al considerar dentro de los daños, la pérdida de chance, la que estaría incluida en la fórmula referida.

SUMARIOS:
Para calcular la indemnización por incapacidad ordenada en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debió tomar en cuenta el ingreso del actor al momento de la sentencia, no al momento de alegar.

En el fallo apelado se advierte una deficiencia de fundamentación en la determinación de la suma indemnizatoria ya que no se indica qué fórmula aplica y además el monto resulta bajo.

El juez afirmó que tiene libertad para elegir una fórmula siempre que lo justifique, pero no eligió explícitamente ninguna, y menos aún la justificó. Afirmó que tomaba las fórmulas como pauta orientadora pero no única, sin explicitar y fundamentar en el caso concreto qué otros parámetros tomaron en cuenta para cuantificar.

No se puede partir de la fórmula ´Vuoto´ porque fue objeto de reparos por parte del Máximo Tribunal en el precedente ´Aróstegui´, en los que señaló dos defectos. Por un lado, no contempla la indemnización de la pérdida de chance de ascender laboralmente ya que aplica el mismo ingreso del momento del siniestro a toda la vida laboral del damnificado. La segunda objeción es que, al estar basada sólo en la disminución de la total obrera, capta el aspecto exclusivamente laboral, pero no otras consecuencias a nivel individual y social que también integran, como manifestaciones del espíritu, el

valor vital de los hombres–v. gr., relaciones sociales, artísticas, deportivas, etc. que deben indemnizarse al margen del aspecto exclusivamente laboral y del daño moral.

Lo que se indemnizan son las consecuencias de la lesión a la integridad física. Y ello, bajo alguna de las dos categorías reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente: daño patrimonial y daño extrapatrimonial. Así, las consecuencias perjudiciales que la incapacidad produce en aspectos ajenos al estrictamente laboral deben ser indemnizadas dentro de la categoría de daño patrimonial cuando sean económicamente valorables (art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación). Ahora bien, las consecuencias perjudiciales que afectan el espíritu, la psiquis o el ánimo de la persona, en tanto no sean económicamente valorables, deben resarcirse dentro del daño moral o extrapatrimonial.

Esta forma de analizar y categorizar las consecuencias dañosas también aplica al llamado daño psíquico, que fue acreditado por la pericia psicológica. De este modo, en tanto y en cuanto el mentado daño psíquico produce una disminución de la aptitud productiva del sujeto, debe resarcirse como daño patrimonial. Y, en tanto y en cuanto impacta en la esfera espiritual del damnificado, se resarce como daño moral.

El juez no incluyó el daño psíquico en el daño patrimonial, sino en el daño moral. Justamente allí radica el yerro de la sentencia, por cuanto ~~l~~as consecuencias perniciosas del cuadro psicológico no se limitaron a una afectación puramente interior o espiritual, en modo que correspondiera encuadrarlas únicamente como daño moral, sino que repercutieron también en su capacidad de trabajo. Debe ponderarse la incapacidad de un 15% dictaminada por la perito psicóloga, junto con la incapacidad dictaminada por la perito médico.

Para ponderar ambas incapacidades, considero adecuado utilizar el criterio de la capacidad residual que recepta el decreto 478/1998, reglamentario del art. 52 de la ley 24241, no porque esa norma sea vinculante para este caso, ya que no es aplicable, sino por la lógica que la informa. Según este criterio, cuando se hallen afectados distintos aparatos del cuerpo humano, la valoración del deterioro producido por una segunda patología o disfuncionalidad se hace sobre el total de la capacidad restante que dejó la primera.

En este caso concreto, el criterio se aplica así: El 81% de incapacidad dictaminada por la perito médico por amputación de muslo derecho deja un 19% de capacidad restante. Luego, la incapacidad del 15% dictaminada por la perito psicóloga se deduce de la capacidad residual que quedó por la primera disfuncionalidad (19%) y no de la capacidad total; lo cual resultaría en un 2,85% que se suma a la incapacidad laboral, la que da un total de 83,85%.

La pérdida de chance también es procedente, pero con el siguiente alcance. Uno de los problemas de la fórmula ´Vuoto´ es que no permite calcular pérdidas de chance de ascensos laborales. Ese impedimento procuraron solucionarlo la planilla de cálculo

´Acciarri´ y la fórmula ´Méndez´. En este caso, considero adecuado utilizar la primera porque ella, a diferencia de la segunda, permite al juzgador introducir variables sobre la cantidad de ascensos, la época de los ascensos, su probabilidad y el importe del aumento del ingreso, de acuerdo a las circunstancias del caso acreditadas.

La pérdida de chance, como todo daño, debe ser probado en forma específica. Vale decir: el precedente ´Aróstegui´ no significa que siempre deberá indemnizarse la frustración de la chance de ascensos laborales. Sólo deberá resarcirse cuando esté acreditada.

Para cuantificar esta pérdida de la chance de ascenso en la carrera militar, haré uso de la facultad de estimarla prudencialmente en los términos del art. 165, último párrafo, del CPCCN, dado que no hay prueba concreta sobre algunas variables de la cuantificación, como por ejemplo, el importe del aumento de ingresos que representarían los probables ascensos.

El agravio sobre el daño moral corresponde acogerlo parcialmente. Es que las pruebas demuestran una afectación severa y permanente a nivel anímico y psicológico que va más allá de la incapacidad para trabajar que provocaron las secuelas psicológicas del accidente.

El informe de la perito psicóloga demuestra que también hubo y hay un daño moral y psicológico fuerte y duradero en la vida del actor, a raíz del accidente y la incapacidad, que debe resarcirse como daño extrapatrimonial. El actor se encontraba en pleno desarrollo de su proyecto de vida deportivo, laboral y familiar y en buena medida esos proyectos quedaron truncados como consecuencia de la incapacidad que le dejó el accidente. Siendo así las cosas, concluyo que el monto de $1.000.000 por daño moral que le reconoció el a quo resulta exiguo, y propongo elevarlo a la suma de $5.000.000.

FMZ 23047013/2011/CA2
“Leguizamón, Fabian Omar c/ Min. de Defensa - FFAA s/ Proceso De Conocimiento - Ordinarios”
28/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=qkdebjutxu1rn6VuhEMDRE6slUc3y0O%2Fi6sVeIKvHVo%3D&tipoDoc=despacho&cid=99000

- **Daños y Perjuicios. Responsabilidad del Estado**. Arts. 1112 del Código Civil. Responsabilidad por **Falta de Servicio**. Concesión de obra pública. Adjudicatario que subcontrató con particulares. Falta de pago del adjudicatario.

HECHOS:
Se llamó a licitación a fin de emprender la obra de refuncionalización de un hospital en el departamento de San Rafael, Provincia de Mendoza. La empresa adjudicataria subcontrató a los actores para la realización de ciertas obras dentro del marco de la licitación, a los que abonó con cheques sin provisión de fondos. Luego quebró. Los subcontratistas demandaron contra el Estado Provincial y Nacional, por entender que existe responsabilidad extracontractual, configurada en la imposibilidad de cobro de las acreencias correspondientes a las obras desarrolladas. El juez de primera instancia rechazó la demanda. Apelada la sentencia por la actora, la Alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión del juez a-quo.

SUMARIOS:
En razón de que los hechos que dieron lugar al reclamo son anteriores a la sanción de la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado, no corresponde su aplicación, por lo que debe evaluarse a la luz del art. 1112 Código Civil.

La aplicación subsidiaria del código civil ha sido estructurada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo de “Vadell”, sobre la noción de falta de servicio, configurado como su incumplimiento o irregular ejecución.

Para definir la falta de servicio, se ha acudido a la noción de incumplimiento o violación de las obligaciones administrativas o bien, a la idea de un defectuoso o irregular funcionamiento del servicio.

La responsabilidad por los incumplimientos en los pagos a los demandantes recae principalmente en la empresa adjudicataria, y no en el Estado, ya que habría cumplido con las obligaciones de pago a la adjudicataria.

El contratista técnicamente no es un órgano de la Administración Pública, no está insertado en los cuadros de la administración ni es un dependiente del Estado, así como tampoco es un funcionario ni un agente del mismo.

En este sentido, en el caso presente no se puede atribuir una falta de servicios que dé lugar a responsabilidad y requiera una reparación patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el antiguo artículo 1112 del Código Civil, puesto que, si bien no se encuentra controvertido que los pagos realizados por la adjudicataria se efectuaron a través de cheques sin fondo, no se ha demostrado que ello obedeciera a una actitud negligente o a un cumplimiento irregular del servicio de parte de los demandados.

La prevención absoluta de todo daño por parte del Estado implicaría la adopción de medidas invasivas y restrictivas que limitarían severamente las libertades individuales.

Es impracticable exigir al Estado la prevención total de cualquier daño a sus ciudadanos. Resulta imperativo examinar si se han implementado los recursos y acciones apropiadas para cumplir con su deber. En este escenario, se constata que el Estado Provincial efectuó los pagos correspondientes a las certificaciones de obra presentadas por la empresa adjudicataria, y esta empresa habría utilizado sus propios cheques para remunerar a sus subcontratistas, los cuales resultaron carecer de fondos suficientes para cubrir dichos pagos.

En virtud de esto, se entiende que la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional no habrían incumplido obligación a su cargo y por ende tampoco tendrían responsabilidad alguna en esta situación.

En el caso de autos no concurre uno de esos requisitos indispensables para que tenga lugar la responsabilidad de la entidad estatal demandada; esto es la existencia de una relación de causalidad jurídicamente relevante entre el hecho generador y el daño cuya reparación se persigue.

FMZ 41085087/2003/CA1
"Bringas, Carlos y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Daños y Perjuicios"
04/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=WDXOKfYJy0%2FJ0HXv%2BiNbWPYN%2BideKIIQGuJLg6Hvp%2BQ%3D&tipoDoc=despacho&cid=116854

- **Ejecución Fiscal Multa Aduanera**. Recurso ante el Tribunal Fiscal. Suspensión de la ejecución.

HECHOS:
La AFIP inicia ejecución fiscal contra el demandado persiguiendo el cobro de pesos en concepto de multa aduanera firme. Por su parte, el ejecutado solicitó la suspensión de los plazos intertanto el Tribunal Fiscal de la Nación resuelva el recurso de apelación interpuesto contra dicha sanción. El juzgador hizo lugar a lo solicitado. La AFIP dedujo contra esa resolución recurso de reposición con apelación en subsidio. El juez a-quo rechazo el primer recurso y concedió la apelación. La Cámara, al resolver, rechaza la apelación y confirma la decisión cuestionada.

SUMARIOS:

El recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, por imperio de lo dispuesto en el art. 167 de la ley 11.683, suspende la ejecutoriedad del acto en aquello que resulte apelado. Es decir, que los efectos de la intimación de pago de un acto administrativo que impone una multa o determina un impuesto se suspende cuando dicho acto es apelado ante el Tribunal Fiscal, suspensión que opera hasta tanto éste dicte sentencia definitiva en la causa

Atento a que la presente ejecución fiscal tiene por objeto hacer efectiva la multa aplicada en el sumario administrativo impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde rechazar la apelación interpuesta en subsidio por la AFIP y confirmar la resolución atacada.

FMZ 18012/2023/CA1
"AFIP c/ Pacheco Patricio Santiago s/ Ejecución Fiscal – A.F.I.P."
02/05/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Secretaria Tributaria "B
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=aLw0udD%2BCmI0%2BEornJ5hC%2BnvYli7Diel2ShT8GTIOHI%3D&tipoDoc=despacho&cid=74690

- **Excepción de litispendencia. Transformación en cosa juzgada. Excepción de falta de legitimación pasiva.** Relación entre **Facebook Argentina S.R.L. y Meta Plataforms Inc.** Sociedades Extranjeras. Emplazamiento en territorio nacional a través de sucursales o corresponsales (art. 122 de la Ley General de Sociedades).

HECHOS:
El actor entabla demanda contra FACEBOOK ARGENTINA SRL y solicita se le ordene el cese de publicaciones relacionadas a su persona y familia. Asimismo solicita un resarcimiento pecuniario por los perjuicios que le causaran las publicaciones realizadas a través de Facebook. Contra esa acción, la demandada interpone excepción de falta de legitimación pasiva de previo y especial pronunciamiento y litispendencia. El juez de grado resuelve rechazar ambas excepciones. Apelada la decisión por Facebook Argentina, la Cámara acoge el recurso de la demandada únicamente en cuanto a la regulación de honorarios y declara la existencia de cosa juzgada en relación a la pretensión de cese de publicación, confirmando el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y ordenando la continuación de la causa únicamente en lo que hace al reclamo pecuniario.

SUMARIOS:

Excepción de Litispendencia.

La excepción no procederá si el estado de litispendencia se ha extinguido por sentencia firme. En este caso, da lugar a otra excepción denominada de 'cosa juzgada' (art. 347 inc. 6) del CPCCN). Nótese que, tal como habrían quedado en definitiva los hechos, la causa N° FMZ 24917/2017, caratulada "A., E. F. c/ Facebook Argentina S.R.L. y otro s/ medida autosatisfactiva", denunciada como pendiente, al momento de la contestación de demanda ya habría finalizado con sentencia firme. Es decir, no habría juicio alguno pendiente.

Lo dicho es suficiente para rechazar la excepción intentada. Ahora bien, ello no quiere decir que no podría darse la identidad parcial que plantea el apelante, la que constituiría ya no litispendencia, sino, existencia de cosa juzgada. El propio artículo 347 in fine del CPCCN, faculta a la magistratura a dictar de oficio, en cualquier estado del proceso, la existencia de cosa juzgada. Y es aquí donde deseo reparar.

Cosa Juzgada.

La presente acción de daños perjuicios tiene una doble pretensión. Por un lado, el cese, retiro, eliminación y/o bloqueo de cualquier tipo de información referida a la persona del actor, o que se relacionen con su familia. Por el otro, el resarcimiento pecuniario causado por las publicaciones a través de Facebook por la suma de $ 95.800. Es decir que, si bien la demanda tiene contenido patrimonial, éste es solo una parte del reclamo, más no la totalidad. La pretensión relativa al cese o eliminación de información del actor, su familia y sus bienes, en la cuenta aludida, sí resulta igual a lo ya resuelto por esta Alzada en la causa N° FMZ 24917/2017, cumpliéndose la triple identidad referida, por lo que así debe declararse.

Cuando las cuestiones son de tal modo conexas que no puede obviarse el efecto vinculante de la sentencia anterior, las variantes en el planteo jurídico, no pueden excluir la procedencia de la excepción de cosa juzgada.

Excepción de falta de legitimación pasiva

La visión proteccionista del usuario debe prevalecer por encima de las estructuras sociales que pueden adquirir las distintas personas jurídicas integrantes de un mismo grupo económico.

Un examen detenido del complejo funcionamiento de esta red social permite advertir que la separación entre Facebook Argentina y Meta no es tan terminante como asegura la apelante, tanto por la interdependencia económica de las actividades realizadas por ambas entidades, como así también por la apariencia creada por el grupo.

Examinando las actividades realizadas por las entidades bajo análisis, se advierte que se encuentran indisolublemente ligadas, dado que, la promoción y el desarrollo de servicios publicitarios constituye el medio para que el procesamiento de información

sea económicamente rentable y, a la inversa; los mecanismos de carga, sistematización y circulación de datos son los que permiten y sostienen los espacios comerciales.
Por otra parte, Facebook Argentina SRL, no solo desarrolla una actividad económicamente ligada a la realizada por el grupo, sino que se muestra como la sede argentina de la red social, creando una suerte de "apariencia de unidad" a fin de generar confianza en los usuarios. Todo ello conlleva y provoca que ante potenciales daños o violación de derechos, las víctimas –sean usuarios o terceros¬ asuman que como agente comercial registrada en nuestro país, será la responsable por la gestión de la red.

El art. 122 de la Ley 19.550 de Sociedades permite que el emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero pueda cumplirse en la República, si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

No afecta si Facebook Argentina SRL no fue constituida a los fines de ser representante de Meta en el país, toda vez que la ley no lo exige, sino que habla de cualquier otra especie de representación. Además, la referencia a la persona del representante tampoco exige el carácter humano, encontrándose en efecto, en el país, una persona jurídica que cumple cabalmente con los requisitos del inciso mencionado.

FMZ 4007/2020/CA1
"Arancibia, Eduardo Fabián c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Daños y perjuicios"
28/05/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 5
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=fy6WxTBSq8xwQu8lR1Fu3VbTvfMmOvHZaUS8OR1rdrM%3D&tipoDoc=sentencia&cid=243473

- **Honorarios. Excepciones**. No tramitación como previas. No procede regulación independiente del principal

HECHOS:
La actora interpuso demanda. La demandada esgrimió diversas excepciones que fueron tratadas como defensas de fondo al dictar sentencia definitiva, sin que fueran objeto de una regulación independiente de los emolumentos determinados en el proceso principal. Ello es motivo de apelación. La Cámara rechaza este agravio de la actora.

SUMARIOS:
La parte actora se queja ante la omisión del a-quo de regular los honorarios por las excepciones planteadas por la parte demandada, en virtud de lo estipulado por el art. 47 de la Ley 27423. Ese artículo se encuentra observado y vetado por el art. 5 del Decreto del Poder Ejecutivo nro. 1077/2017, por lo que no corresponde su aplicación.

No surge de autos que las excepciones planteadas hayan tramitado por vía incidental, esto es en un proceso distinto al principal, sino que estas fueron analizadas y resueltas juntamente con la pretensión principal, en la sentencia apelada.

No se desprende de las constancias que el profesional de la actora haya realizado la contestación de las excepciones referidas, de manera tal que no se advierte un trabajo intelectual efectuado en torno a ellas que amerite una consideración especial, como el que aquí solicita.

FMZ 41085087/2003/CA1
"Bringas, Carlos y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Daños y Perjuicios"
04/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=WDXOKfYJy0%2FJ0HXv%2BiNbWPYN%2BideKIIQGuJLg6Hvp%2BQ%3D&tipoDoc=despacho&cid=116854

- **Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación** (art. 25 de la Ley 20.628). Traslado y actualización de quebrantos de años anteriores. Quebrantos ya compensados en un anterior ejercicio fiscal.
  Medidas Cautelares. Prohibición genérica de cautelares contra el Estado Nacional. Informe contable de parte y verosimilitud en el derecho. Principio ´solve et repete´.

HECHOS:
La empresa actora interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) a fin de que declare la posibilidad de actualizar por inflación, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, ejercicio finalizado el 2023, los quebrantos acumulados trasladables. Concretamente, pidió que se declare la inconstitucionalidad del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628, del artículo 39 de la Ley N° 24.073, de los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928 y se determine que resulta ajustado a derecho que la empresa presente la declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 2023 aplicando el art. 25 de la LIG sobre cómputo de quebrantos acumulados. Asimismo, solicitó medida cautelar tendiente a que se disponga la inmediata suspensión, con respecto a la empresa, de los efectos de la aplicación de las normas que impiden la aplicación íntegra del mecanismo de ajuste por inflación impositivo (actualización de quebrantos), hasta tanto se resuelva la acción. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar y contra

ella se alzó la demandada en el recurso de apelación. Arribados los autos a la segunda instancia, la Cámara acoge parcialmente el recurso, reduciendo la cautelar apelada, limitando sus efectos sólo en relación a la posibilidad de actualizar, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias ejercicio con cierre el 31/03/2023, los quebrantos remanentes tras la declaración jurada del período fiscal 2022, excluyendo la aplicación de otros quebrantos de años anteriores ya computados.

SUMARIOS:

El art. 9 de la ley 26854 no puede ser obstáculo para dar curso a la medida cautelar cuando concurren los requisitos de procedencia porque la prohibición genérica y anticipada de dictar medidas cautelares constituye una restricción de la potestad de los jueces en su labor de juzgar, limitando y desprotegiendo derechos amparados constitucionalmente, generando así una reglamentación arbitraria de garantías.

La Corte Nacional ha considerado recientemente que el art. 9 de la ley 26854 no puede limitar su potestad para dictar medidas cautelares (ver Fallos: 345:1498, considerando N° 9).

El informe contable acompañado por la actora es suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho en instancia cautelar

La regla ´solve et repete´ no puede obstaculizar la admisibilidad de una acción declarativa de certeza porque ello iría en contra de la naturaleza preventiva de ésta. No puede alegarse meramente la posibilidad de iniciar una acción de repetición para detener la medida cautelar cuyos presupuestos se han verificado, ya que ello implicaría la necesidad de pagar y luego repetir, volviendo inútil la acción declarativa de certeza y la finalidad preventiva que tanto esta como las medidas cautelares tienen.

No es atendible la crítica fundada en que la normativa analizada en los casos de la Corte “Candy SA” y “Telefónica de Argentina SA y otro” es distinta de la que rige este caso, ya que actualmente se permite el ajuste por inflación de ciertos rubros y con determinadas condiciones. Lo que es relevante a los efectos de establecer una analogía entre esta causa y la de “Telefónica de Argentina SA y otro” es que, en ambos casos, la normativa aplicable no permitía la actualización de quebrantos, siendo en principio indiferentes las diferencias de regulación en otros aspectos del ajuste por inflación.

No sería aplicable la jurisprudencia sentada por la Corte Federal en los precedentes “Orbis Mertig”, “Estancias Argentinas el Hornero” y “Alubia”. Es que en ellos aparecen plataformas fácticas parcialmente distintas de las del caso de marras. En el período fiscal examinado en “Estancias Argentinas el Hornero S.A.” y en “Orbis Mertig San Luis SA”, hubo quebrantos aun sin aplicar el ajuste por inflación; es decir, no había impuesto a pagar, lo que impedía examinar su confiscatoriedad. En cambio, en este caso se ha sujetado a examen el período fiscal 2023 donde, sin el ajuste por inflación pretendido, sí existe impuesto a pagar susceptible de ser analizado en su constitucionalidad.

Por su parte, en el caso “Alubia” se pretendía trasladar a un período siguiente el quebranto originado en el ajuste por inflación de un período anterior, pero sin que se hubiera impugnado por confiscatorio el tributo en el período al cual se pretendía trasladar el quebranto. En cambio, aquí se impugna por confiscatorio el tributo al cual se pretende trasladar los quebrantos, procurándose probar que la no actualización de ellos genera la confiscatoriedad.

Corresponde parcial acogimiento del recurso en cuanto a la crítica que formula contra el método de actualización de los quebrantos que presenta la demanda y el informe contable acompañado con ella.

Se observa que en el informe contable acompañado por la actora aparecería corroborado lo que dice la AFIP acerca de que la empresa, en la declaración jurada del período fiscal 2022, utilizó la totalidad de los quebrantos originados en el período 2019, la totalidad de los originados en el período 2020, y parte de los originados en el período 2021. Que luego, la empresa actora, en la declaración jurada del período fiscal 2023, actualizó, no apenas el saldo remanente del quebranto del período 2021, sino la totalidad de los quebrantos del 2019, 2020 y 2021 para luego, previo deducir el importe del resultado impositivo del 2022, aplicar tales quebrantos actualizados para compensar el resultado impositivo del período fiscal 2023.

La declaración jurada del período 2022 no fue rectificada ni objeto de impugnación en sede administrativa ni en sede judicial, por lo que se encontraría vigente, lo que resta verosimilitud al derecho de la actora de actualizar los quebrantos del período 2019, 2020 y la parte del 2021 que fueron utilizados en el período fiscal 2022. Ello así, porque existen dudas razonables sobre la procedencia de actualizar el crédito de quebrantos que ya fueron consumidos.

Respecto de esa porción del crédito por quebrantos, esta Sala juzga que no aparece acreditada la verosimilitud del derecho con el grado suficiente que se exige para suspender la aplicación de una ley del Congreso. En cambio, se considera que sí existe verosimilitud del derecho respecto de la actualización del crédito por quebrantos remanente tras la declaración jurada del período fiscal 2022. Esto es, el saldo de $18.031.550,50 correspondiente a quebrantos del período 2021.

Respecto de esa porción de crédito por quebrantos a cuyo derecho se estima verosímil, esta Sala considera que también concurre el peligro en la demora, dado que la magnitud de los montos que debería abonar la empresa en caso de revocarse totalmente la medida cautelar es de tal tamaño que sin duda produciría un desequilibrio económico o financiero en la empresa que sería de difícil reparación ulterior.

Dado el acogimiento parcial del recurso, debe también adecuarse el importe de la contra cautela al nuevo alcance de la medida cautelar.

FMZ 36982/2023/1/CA1

"INC DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS ENERGIA DE LOS CANALES SA c/ AFIP - DGI s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"
08/04/2024
Originarios del Juzgado Federal De Mendoza 4 - Sec. Contenciosa-Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=kWp5%2B05ZX5X4OgMLeGns6kqJ2Aaj5sKbVG3AhKOAQOw%3D&tipoDoc=despacho&cid=6337
En el mismo sentido autos FMZ 36978/2023/1/CA1, "Inc de Medida Cautelar en autos Energía de las Tunas SA c/ AFIP - DGI s/ Accion Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", resolución del 08/04/2024
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=UxGBDsNpl3JwdjmXrecIW%2BGFCIqV6%2Fen1hzmHiPGXBQ%3D&tipoDoc=despacho&cid=6462

- **Impuesto a los bienes personales**. Modificación ley 27.667. Período 2021. Cautelar denegada en primera instancia y concedida ene segunda. Inconstitucionalidad. Confiscatoriedad. Informe contable acompañado por el actor. Afectación de la renta pública.

HECHOS:
El actor promueve acción declarativa de certeza contra la AFIP solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.667 de modificación del impuesto sobre los bienes personales, vigente para el período fiscal 2021. Pide además medida cautelar que ordene se suspenda la aplicación de la normativa impugnada, hasta tanto se dicte sentencia de fondo. La medida cautelar fue rechazada en primera instancia. El actor interpone contra esa decisión, recurso de apelación. Arribado los autos a la Alzada, el Tribunal acoge el recurso y otorga la precautoria, ordenando a la Administración Federal de Ingresos Públicos se abstenga de aplicar la normativa cuestionada en la porción que constituye el aumento de la alícuota del impuesto sobre los bienes personales para el período fiscal 2021

SUMARIOS:
Con el dictado de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, en su art. 28 se modificó, con efectos a partir del período fiscal 2019 inclusive, el artículo 25 de la ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales. De esta manera se incrementó el porcentaje de las alícuotas según el valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible.

En el art. 9° del Decreto 99/2019 se estableció la tabla conforme a la cual se deberá calcular el gravamen, fijando el porcentaje de la alícuota entre un 0,70% a 2,25% del

valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país.

Al margen de si el régimen tributario agravado para los contribuyentes que posean todo o una parte de sus bienes en el exterior, cumpla con la garantía de igualdad y capacidad contributiva –principios esenciales de la tributación-; o, que en su empleo como herramienta de política económica respete el criterio extrafiscal de razonabilidad; en el caso, la aplicación de las alícuotas del art. 9 del Dto. 99/2019 exhibe efectos confiscatorios sobre el patrimonio gravado.

Ello porque las nuevas alícuotas aplicadas al impuesto de marras excederían – prima facie- la renta que aquellos habrían generado, lo que aparece como confiscatorio a la luz de la doctrina emanada de nuestro Alto Tribunal en autos “Candy”, donde estimó que se configuraba un supuesto de confiscatoriedad, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar insumía una sustancial porción de las rentas obtenidas, excediendo el límite razonable de imposición.

La verosimilitud en el derecho invocado aparece configurada sobre la base de una colisión entre las normas vigentes y las garantías contenidas en la Constitución Nacional (art. 17).

Los posibles efectos confiscatorios por la aplicación de los nuevos porcentajes de la alícuota del IBP, luego de un examen preliminar de la normativa aplicable y su incidencia en la economía del actor, llevan a la convicción sobre la razonabilidad de la petición precautoria que, como tal, importa una formulación previsional.

No se ignora que el informe contable antes referenciado se trata de una prueba de parte que requiere ser controlada y controvertida por la contraria, y valorada a la luz de todo el caudal probatorio, conforme las normas del debido proceso, lo cual ocurrirá en el transcurso del juicio. No obstante ello, en este estado preliminar y a los efectos de la acreditación provisoria del ´fumus boni iuris´, resulta suficiente dicha pieza contable y la documentación acompañada.

Aparece acreditado el peligro en la demora desde que, el quantum de la suma que surge a pagar en caso de aplicarse los nuevos porcentajes de las alícuotas sobre el impuesto a los bienes personales para el ejercicio 2021, tiene una entidad tal, que sin dudas podría ocasionar perjuicios financieros que afectarían la economía del actor, de difícil reparación ulterior.

La cautelar dispuesta no puede configurar lesión al interés público ya que si bien podría argumentarse que conspira contra la recaudación de la renta pública, y que por tal motivo debe ser juzgada con estrictez, esta circunstancia no quiere decir que por aplicación de la normativa bajo análisis se encuentre totalmente vedada la posibilidad de disponer medidas cautelares en contra del organismo fiscal, más aún cuando en el

caso no se discute el cobro del impuesto en sí, sino la diferencia que surge de la aplicación de los nuevos porcentajes fijados por la normativa cuestionada.

FMZ 30508/2022/1/CA1
"Incidente de medida cautelar en Autos B, ADAFIP s/ Incid. Meram. Declarativa de Inconstitucionalidad "
08/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°4 - Sec. Contenciosa-Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro (en disidencia), Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=UcqEABftNNRGFg%2FFSltQsytDmikZ3Dt6MiBfVx%2BCNmo%3D&tipoDoc=despacho&cid=121623

- **Juez. Recusación con causa. Prejuzgamiento**. Efectivización de astreintes.

HECHOS:
La demandada, contra quien el juez de primera instancia hizo efectiva la imposición de astreintes por no haber cumplido con la orden cautelar emitida en autos, deduce recusación con causa por prejuzgamiento. El magistrado presentó su informe y elevó los autos a la Alzada para que resolviera. La Cámara no hacer lugar a la recusación y confirma la intervención del juez recusado.

SUMARIOS:
Las opiniones vertidas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración no autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y clara del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes y así sucede al decidir un tema vinculado con medidas cautelares y su cumplimiento.

La resolución que hace efectivo el apercibimiento de astreintes ha sido debidamente fundada en las normas procesales que rigen el caso. Las expresiones de la demandada aparecen como una mera discrepancia con lo resuelto, cuya revisión debe canalizarse por las vías recursivas pertinentes, y lejos están de poder considerarse como alteración, si quiera mínima, de la garantía convencional y constitucional de Juez imparcial.

La providencia cautelar se ha redactado con la prudencia propia de este tipo de medidas asegurativas de sentencia y las astreintes impuestas han tenido por objeto constreñir al cumplimiento de dicha manda judicial.

Toda vez que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva (conf. art. 17 del CPCCN), teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la

consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, corresponde desestimar el apartamiento pretendido por la demandada en autos.

FMZ 43023/2023/2/CA2
"Inc. recusación con causa parte demandada en autos Mezzabotta, Marcela Alejandra c/ Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (OSPADEP) s/ Prestaciones Médicas"
28/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 5
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=7Ax3YtI7l3V%2F32KJTconfN0HFLVnINDk1A1l4qGBrj4%3D&tipoDoc=sentencia&cid=69768

- **Liquidación. Intereses. Fecha de corte**. Notificación del depósito en pago.

HECHOS:
Durante el trámite de ejecución de sentencia, el juez aprueba la liquidación presentada por la actora, que considera como fecha de corte para el cálculo de los intereses, el día en que la accionante tomó conocimiento del depósito realizado por su parte y solicitó la transferencia de los fondos. La decisión es apelada por la demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma el auto de primera instancia.

SUMARIOS:
Para determinar la fecha de corte de los intereses, debe establecerse cuándo ha acaecido el efectivo pago, con el que queda liberado el deudor.
En este sentido, tal como lo señala el Sr. Juez en la resolución atacada, es criterio de esta Cámara, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 339:725; 340:1671; 347:375), que

El pago surte su efecto liberatorio cuando el acreedor toma conocimiento del mismo, lo cual ha sucedido en la fecha en la que se presenta y solicita la transferencia de los fondos. Ello así, en tanto no obran en la causa registros de que haya sido notificada previamente por cédula (siendo que la misma estaba ordenada en el proveído que tuvo presente el comprobante de pago acompañado por la parte demandada).

FMZ 23044739/2009/3/CA4
"Incidente de apelación en autos URETA, Sergio O. y ots. c/ ENA y ots."
11/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil 3

Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro (no firma por uso de licencia, pero participó en la deliberación votando por la mayoría), Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=yLW9%2BcfRgrqiOVbNywLeJEw5vDAMxWxn%2BFhvC9mQqxw%3D&tipoDoc=despacho&cid=57294

- **Promoción Industrial. Diferimiento de impuestos. Empresas inversoras**. Caducidad de beneficios. Procedimiento del art. 143 de la Ley 11.683. Inaplicabilidad. **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.

HECHOS:
La actora demanda a la AFIP reclamando la nulidad del rechazo que hiciera el organismo de los de diferimiento impositivo que solicitara en razón de inversiones realizadas en empresas beneficiarias del régimen de promoción industrial. El juez de primera instancia rechazó la demanda por considerar, entre otras cosas, que a la actora no le era aplicable el procedimiento del art. 143 de la ley 11683, por ser empresa inversionista. La actora apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia de primera instancia.

SUMARIOS:
En los dos primeros párrafos del art. 143 de la Ley 11.683, se prevé un procedimiento para que la AFIP pueda declarar caducos los beneficios tributarios de los responsables por incumplimientos. La pregunta es si ese procedimiento rige solo para la declaración de caducidad de los beneficios de las empresas promocionadas o también del beneficio de diferimiento impositivo concedido al inversionista.

La respuesta surge del tercer párrafo, donde regula el tratamiento a los inversionistas que difirieron sus impuestos en las empresas cuyos beneficios se consideran caducos. Así, se desprende que la caducidad regulada en los dos párrafos anteriores es la de los beneficios de las empresas promocionadas, no de los inversionistas.

En síntesis, una interpretación armónica del artículo nos conduce sin hesitación a la conclusión de que el procedimiento de los dos primeros párrafos cuya aplicación la actora inversionista reclama está prevista para la declaración de la caducidad de los beneficios tributarios de las empresas promocionadas; mientras que, respecto de los inversionistas, lo previsto es la intimación de ingreso de tributos regulada en el tercero y cuarto párrafo del art. 143 de la Ley 11.683.

La posibilidad del organismo recaudador de sancionar el incumplimiento de cláusulas legales que otorgan beneficios tributarios (art. 143 de la ley 11.683), se encuentra supeditado a la denuncia previa a la autoridad administrativa de aplicación. Pues, ello tiene por objeto la apertura de un mecanismo de control independiente, que encuentra

justificación en los diferentes intereses que representa la Nación y la provincia (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

Sin embargo, en la presente causa, no se encuentra acreditado que las deudas atribuidas por AFIP para denegar los diferimientos se encuentren pagas, recurridas en sede administrativa o judicial, o gocen de una medida cautelar favorable y vigente a la fecha del rechazo. Para que prospere la declaración de nulidades, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia En virtud de ello, no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

FMZ 20787/2019/CA1
"Fraccionadora San Juan S.A. c/ AFIP s/ Contencioso Administrativo-Varios"
05/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 2 - Secretaria Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios (por sus fundamentos), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=MC79FgkBsM8cwhUvdFz4FyW1WdpdTbruy6d%2F8D8zlcU%3D&tipoDoc=sentencia&cid=18657

- **Rescisión de Contrato**. Cesión onerosa de derechos de Subdistribuidora de Gas por Redes. Libertad de contratación. **Teoría de la imprevisión**: excesiva onerosidad por devaluación de la moneda argentina en noviembre de 2018. Código Civil y Comercial de la Nación.

HECHOS:
Las partes en autos celebraron un contrato de cesión onerosa de Derechos de sub Distribuidora de Gas por redes en octubre de 2017, pactando su precio en moneda argentina y sujetando su ejecución a la autorización que debía realizar el ENARGAS. En noviembre de 2018 la cedente rescindió el contrato invocando la excesiva onerosidad sobreviniente, la que atribuyó a la fuerte devaluación que sufrió el peso argentino. La cesionaria, actora en autos, entabla demanda contra su cocontratante solicitando la nulidad de la resolución. En primera instancia se dicta sentencia que hace lugar a la demanda y condena a la cedente a cumplir con el convenio. La decisión es apelada por la cedente demandada. La Alzada rechaza el recurso y confirma el fallo de grado.

SUMARIOS:
Libertad de contratación.

Las partes firmantes del contrato en cuestión suscribieron el instrumento en pleno ejercicio de su libertad de contratación, pudiendo redactar cada una de las cláusulas del acuerdo conforme su voluntad común, sin fórmulas preestablecidas condicionantes y con absoluto equilibrio en la posición contractual que cada uno asumió.

Es apropiado referirse a la calidad de los sujetos intervinientes en el contrato. Allí observamos dos empresas, una constituida bajo la modalidad de una SRL y la otra mediante una SA. Esto último hace presumir la calidad de comerciantes de los firmantes, eximiendo al juzgador de la necesidad de aplicar normativa especial o interpretaciones protectorias proclives a equiparar situaciones contractuales desparejas.

La teoría de la imprevisión

Un acontecimiento sería extraordinario cuando no es normal que se verifique y, especialmente, el que las partes no pueden no haber pensado porque está fuera de su imaginación, si obrasen con cuidado y previsión.

Traigo a consideración aquí el propio análisis del apelante, quien a modo de invocar una relativa estabilidad de la economía nacional menciona que, en el año 2017, nos encontrábamos en un contexto inflacionario del 24.5% anual. Pretende así hacer valer que la devaluación del 50% de la moneda nacional sucedida durante 2018, le resultó un acontecimiento imprevisible.

Al haber celebrado un contrato en pesos y de cumplimiento diferido, las partes (ambas empresas cuya profesionalidad se encuentra presumida por la Ley 19.550) incluyeron en el precio total del contrato, algún modo de actualización o que el mismo obedeció a algún tipo de proyección que arrojó como resultado la suma estipulada para la venta.
Esto por cuanto la fecha definitiva del pago del 90% del total comprometido, se sometió a una condición suspensiva: el otorgamiento por parte de ENERGAS a LUMMA de la autorización para convertirse en subdistribuidora.

Amén de que la apelante invoque una situación del país de relativa estabilidad, no puede serle ajena la posibilidad de que esa situación no se prolongue sine die. Abona esta argumentación, la pericia contable practicada en autos en el 2021, por cuanto en ella se concluyó que la posible ganancia para LUMMA S.A, de haberse cumplido el contrato en tiempo y forma, hubiera sido alrededor de $ 24.000.000 en un período de diez años (2017 a 2027). Recordemos aquí que la empresa adquirente se comprometió a pagar por todo el negocio, la suma total de $ 22.300.496. Esta proyección, demuestra que el precio se estipuló en base a parámetros que no difirieron sustancialmente de la realidad económica que siguió a la devaluación aludida como hecho generador de una supuesta excesiva onerosidad y que, en el caso concreto, no logro avizorar.

No escapa a las partes lo habitual en los contratos de esta envergadura donde se comprometen pagos futuros, que sean celebrados en moneda extranjera a efectos de resguardarse las partes de posibles vaivenes económicos a los que la economía de nuestro país nos tiene acostumbrados. Pero incluso cuando por razones que

desconocemos, las partes no hayan siquiera meritado la posibilidad de pactar la cesión en otra moneda que no fuera el peso argentino, existen también cláusulas capaces de sortear el supuesto que hoy pretende hacerse valer y que no son ajenas a la habitualidad contractual.

La situación económica alegada no resulta imprevisible y menos en este país en el que la inflación es moneda corriente, con un valor de dólar estadounidense referencial que en la Argentina tampoco puede tacharse de extraordinario.

No se puede desconocer que los argentinos históricamente contamos con inflación, que el valor del dólar en el país es volátil, inestable y oscilante, que ya hubo ocasiones en que se produjeron incrementos muy notables de su valor, por lo que el demandado debía representarse que algo similar podía ocurrir

La devaluación ocurrida durante 2018 no resulta un acontecimiento económico de características tales, que permita la aplicación de la teoría de la imprevisión como mecanismo idóneo encaminado a la rescisión del contrato suscripto por las partes.

FMZ 29071/2019/CA1
"Lumma S.A. c/ Mulet Construcciones Electromecánicas S.R.L. s/ Rescisión de Contrato"
17/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=70pRaGZHP5I1ts7G63A0tYoyzfYrHm2ACnAjO7kcMGs%3D&tipoDoc=despacho&cid=208041

- **Queja**. Embargo en ejecución de sentencia. Resolución inapelable.

HECHOS:
La parte actora inicia ejecución de sentencia contra los demandados y la citada en garantía. Solicita además se trabe embargo sobre los fondos de las cuentas bancarias que posea la empresa aseguradora. El juez de a-quo tuvo por iniciado el proceso de ejecución de sentencia y dispuso la traba de embargo solicitada. La providencia es cuestionada por la citada en garantía a través de reposición con apelación en subsidio. El juez rechazó el primero y denegó el segundo. Contra la denegatoria de la apelación, la aseguradora interpone queja en los términos del art. 282 del CPCCN. La Cámara rechaza el recurso, considerando bien denegada la apelación.

SUMARIOS:

El embargo fue ordenado en el marco de una ejecución de sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, como medida previa a la citación de la contraria para que oponga excepciones conforme los términos del art. 505 del CPCCN.

En este tipo de procesos, al encontrarse firme la sentencia cuya ejecución promovió la parte vencedora, el embargo ejecutorio constituye un presupuesto visceral y previo a la citación de venta en la que la emplazada será convocada a ejercer su defensa.

La medida dispuesta por el ´a-quo´ constituye una providencia de mero trámite, insusceptible de causar un gravamen que no pueda ser reparado en la oportunidad del art. 508 del código de forma –, por lo que resulta inapelable.

Una vez que el ejecutado haya opuesto las excepciones que estime pertinentes en ocasión de la citación a ejercer su derecho de defensa, corresponderá la eventual revisión ante la Alzada de la decisión en los términos y alcances de la aludida disposición; de lo contrario, se desvirtuaría el procedimiento de ejecución de sentencia forzando un pronunciamiento que resultaría prematuro

En el procedimiento de ejecución de sentencia regulado por los arts. 499 y siguientes, el auto que dispone la traba de embargo de conformidad con el art. 502 del Código Procesal, no es susceptible de apelación, debiendo el afectado, en su caso, oponer excepciones en oportunidad de la citación de venta.

FMZ **16984/2013/2/RH2**
“Incidente de recurso de queja en autos Santucho, María Eva c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios”
06/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=DMQulkDIkPCL8fh8y%2FLLJJbIXVgZUC2T%2Fq6ybNsnA6s%3D&tipoDoc=sentencia&cid=89538

- **Recurso Extraordinario Federal**. Cautelar Concedida. **Efecto no suspensivo** de la concesión del recurso por la Cámara.

HECHOS:
La parte actora interpone aclaratoria contra la resolución de esta Cámara Federal de Apelaciones que declaro admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra una medida cautelar, solicitando que se considere que el remedio federal no interrumpe el efecto de la precautoria. La Cámara hace lugar al recurso y dicta

resolución aclaratoria sobre el efecto devolutivo (no suspensivo) con que se concedió el recurso extraordinario federal contra la cautelar dictada en autos.

SUMARIOS:
Los recursos extraordinarios, en principio, no proceden contra resoluciones que no sean definitivas. Ergo, como máxima, no procederían contra interlocutorias que dispongan o rechacen medidas cautelares. Ello nos lleva a pensar que las disposiciones procesales que mencionan que los efectos de las concesiones de un recurso, léase arts. 258 y 499 del CPCCN, entre otros, refieren siempre a sentencias definitivas.

En la presente, nos encontramos ante una resolución no definitiva, de naturaleza provisional, consistente en una medida de no innovar; es decir, de no ejecutar determinadas acciones hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso o se cumpla con el plazo establecido, acogida en segunda instancia. En dicho marco, no puede desconocerse cuál es la finalidad y los efectos jurídicos que informan a las medidas cautelares en general y que indican que, cuando las mismas son dictadas en forma previa a resolver el fondo de la cuestión, tienden a evitar el acaecimiento de un perjuicio que puede resultar irreparable o dificultar o tornar ilusorio el pronunciamiento final. Más aún, cuando el tribunal de alzada en el marco de una apelación contra una medida cautelar rechazada por el magistrado de grado, ha procedido al dictado de la misma, analizando los presupuestos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y hasta la prestación de una caución real, al momento de su concesión.

En virtud de ello, carecería de efecto jurídico real que a partir de la interposición o concesión de un recurso extraordinario federal, se suspenda la ejecución de la cautelar otorgada por el tribunal de alzada, desnaturalizándola, de manera que la demandada llevaría adelante el cobro de una importante suma de dinero, que es justamente lo que se pretende evitar con la vía expedita.

FMZ 12816/2021/1
"Inc. apelación en autos GALFRE, Eduardo Alberto c/ Estado Nacional y otro s/ Acción Meram. Declarativa de Inconstitucionalidad"
19/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=FF3Htd0UGAqIj6r2OCaNQw2OziMc%2BEBR%2FQechSIx%2Flg%3D&tipoDoc=despacho&cid=66597

- **Tasas por Transporte Internacional Terrestre. Control de Convencionalidad.** Tasa Retributiva para Servicios Migratorios (Dto. 959/16). Prestación Servicios

Extraordinarios personal de AFIP. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.). Honorarios: Juicio sin monto.

HECHOS:

La actora, empresa de transporte terrestre, interpone acción declarativa de certeza contra la Dirección Nacional de Migraciones y la Dirección General de Aduanas, solicitando se revise la convencionalidad del pago de la Tasa Retributiva para Servicios Migratorios (Dec 959/16) y de las Prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios realice el personal de AFIP (Res Gral AFIP 3921). Considera que esas normas contradicen el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.), por lo que solicita su inaplicabilidad. Sustanciado el proceso, el Sr. Juez de primera instancia rechaza la demanda. La sentencia es apelada por la actora. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo de primera instancia.

SUMARIOS:

Control de convencionalidad

Los organismos judiciales del país no solo deben cumplir con el control de constitucionalidad, sino que además se agrega en paralelo si tales decisorios se acomodan a las convenciones y tratados ratificados por la Argentina mediante el llamado control de convencionalidad.

El control de convencionalidad se plantea como control judicial y difuso, lo cual no quita que también aparezca como una exigencia para las demás autoridades públicas.

Quien efectúa el control de convencionalidad debe tener presente que ello tiene un efecto “destructivo” pues invalidaría la norma en el caso concreto, pero también contaría con un efecto constructivo, al interpelar a los operadores jurídicos a elaborar una normativa ajustada al Acuerdo de manera tal que evitare la judicialización para casos siguientes.

Los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina, mientras se encuentren vigentes, pasan a ser parte del derecho interno, tal como fuera reafirmado por la Convención Nacional Constituyente en 1994 al sancionar el art. 75 inc. 22 CN.

El ordenamiento jurídico argentino hoy se encuentra configurado de la siguiente manera: 1º Las disposiciones de la Constitución Nacional; 2º Los tratados Internacionales de Derechos Humanes enumerados en el párrafo 2 del art. 75 inc. 22 de la CN y los tratados sobre Derechos Humanos que adquieran esta categoría en el futuro (párrafo 3); 3º Los demás tratados, concordatos y las normas dictadas a propósito de los tratados de integración; 4º Las leyes nacionales.

Tasas Transporte Internacional Terrestre

Las tasas establecidas por este país han sido dispuestas respetando todos los mecanismos legales, pero aún más, responden a la prestación de servicios extraordinarios, por lo que bien podría la empresa actora evitar su pago, en la medida que eligiera transitar por el territorio nacional 'en los días y horarios en que no corresponde su abono.

Lo prohibido por el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.) es la creación de gravámenes, impuestos o tasas que generen distorsión o asimetrías en los valores percibidos por una misma prestación de servicio. Sin embargo, dicha situación no es la que nos ocupa, pues no ha se han aportado en este proceso alegaciones ni probanzas encaminadas a demostrar que las tasas en cuestión sean distorsivas o asimétricas, o que generen algún tipo de tratamiento discriminatorio.

Es el propio artículo 4 del Acuerdo Internacional, el que contiene dos incisos separados: por un lado el que establece el cumplimiento de la normativa interna de cada país firmante en cuanto no se contraponga con el acuerdo (inc .1) y, por el otro, el que se pronuncia en relación a los impuestos y tasas de casa país miembro del acuerdo, exigiendo su pago, el cual no contiene excepción alguna.

La Tasa Retributiva para Servicios Migratorios prestados a empresas que operen con Transporte Terrestre de Pasajeros, prevista en el Acápite t) I, art. 1º del decreto Nº 959/16; y de las Prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios realiza el personal de AFIP, surgidas de la resolución general de AFIP Nº 3921, no contradicen el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.). Ambos plexos normativos pueden coexistir, interpetarse armónicamente y compatibilizarse dentro del territorio nacional.

Honorarios. Juicio sin monto
Estamos ante un proceso en el que no se demanda un monto determinado, pero que el mismo posee un contenido económico, por lo que la labor desarrollada por el profesional necesariamente debe ser evaluada en tal sentido. Y ello es lo que, de manera correcta, ha ponderado el a quo en primera instancia, acordándole la suma de 24 UMA (conf. art. 48 de la ley 27.423 que establece un mínimo de 20 para tal supuesto).

FMZ 36/2018/CA2
"Sociedad de Transporte Cordillera Nevada Limitada c/ Dirección Nacional de Migraciones y otro s/ Acción Meram. Declarativa de Derecho"
19/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 3
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

JURISPRUDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

- Amparo por mora. ANSES. Demora de pronunciamiento en el trámite administrativo. Cumplimiento del objeto del reclamo luego de la demanda. Cuestión Abstracta. Imposición de costas.

HECHOS:
La actora interpuso amparo por mora contra la ANSES porque habiendo iniciado trámite administrativo para obtener su beneficio previsional en octubre de 2023, no había obtenido respuesta a la fecha del amparo (febrero de 2024). Erróneamente el proceso tramito como amparo Ley 16.986 y al presentar el informe del art. 8º de dicha ley, el ente previsional informó que el expediente administrativo se encontraba en cómputos y liquidación. El Juez de primera instancia hizo lugar al amparo por mora ordenando a la ANSES se pronuncie en el trámite administrativo, con costas. La ANSES apela alegando que la causa devino abstracta, solicitando eximición de costas. La Cámara si bien declara abstracto el amparo por mora, mantiene la imposición de costas a la ANSES.

SUMARIOS:
Existió demora al resolver por parte de la administración, pero no pudo compulsarse el expediente administrativo (requerido por el art. 28 ley 19.549) para corroborar si se cumplían los recaudos legales exigidos para configurar la viabilidad de la acción de Amparo por mora interpuesta. Se le dio erróneamente un trámite procesal que no se correspondía con este tipo de acción.

No obstante ello, no resiste análisis es que el objeto de la demanda se encontraba cumplido al momento de dictarse sentencia, por lo que la cuestión devino en abstracta.

En cuanto a las **costas** y quien debe cargar con ellas, no le asiste razón a la accionada y corresponde ordenar el pago a su cargo

Cuando surge evidente que el trámite administrativo acusaba retraso, *ese retraso por parte del Estado constituye un claro supuesto de anormal funcionamiento de la administración, y como tal, genera responsabilidad estatal objetiva y directa por los perjuicios causados*.

La actora ha debido acudir a la promoción de un juicio por lo que consideró un indebido retardo al resolver. Por tanto, aparece como razonable que las costas judiciales le sean impuestas a quien no respetó, dentro del procedimiento administrativo, los plazos que legalmente tenía a su cargo para emitir una resolución.

Respalda tal decisión el “principio de gratuidad” del amparo para la accionante, consagrado por el artículo 14 de la Constitución, quien de otra forma tendría que solventar de su propio peculio los gastos del juicio que se originaron en la negligencia de la administración.

Si bien el proceso de amparo por mora reúne determinadas características que lo hacen diferente a otros, en la medida en que el requerido no contesta demanda o recurso sino que produce un informe, tal situación no impide que deba hacerse cargo de las costas, ya que con su conducta omisiva determina que la actora tenga que recurrir a la vía jurisdiccional y por ello efectuar erogaciones para hacer valer lo que por derecho le corresponde. En este sentido, no se advierte ningún fundamento lógico que amerite que el administrado deba soportar la mora de la administración injustificada y a la sazón, tenga que cargar con las costas de la representación letrada para hacer compeler judicialmente a la administración para que se expida en tiempo, conforme el derecho que le asiste de obtener una decisión fundada por parte de la administración.

FMZ 45252/2023/1/CA1
"Incidente apelación de SALVONI, Elsa Haydée c/ ANSES s/ Amparo por Mora de la Administración"
24/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Astreintes. Ejecución de sentencia firme**. Tutela judicial efectiva. Sanciones pecuniarias. Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal.

HECHOS:
En los autos se intimó a la demandada ANSES a cumplir la sentencia y practicar liquidación respectiva, bajo apercibimiento de imponer astreintes. Ante el incumplimiento de la intimación, el juez ordenó efectivizar las sanciones conminatorias. Esa resolución es apelada por la demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma la imposición de astreintes, no obstante lo cual señala la necesidad de iniciar la vía de ejecución.

SUMARIOS:
Impedir la aplicación de las astreintes al Estado sería atentar directamente contra el principio de tutela efectiva de los derechos y del derecho de acceso a la justicia.

La presente causa tiene sentencia de condena firme, por lo que ante su incumplimiento, además de los emplazamientos y las astreintes impuestas, lo más apropiado para el futuro es iniciar la vía de ejecución de sentencia a los términos del art. 499 y sgtes. del CPCCN.

Si aún con la imposición de astreintes no se logra que la sentencia sea cumplida, en pos de tutelar los intereses de la parte actora, del Tribunal se encuentra obligado a tomar las medidas que sí sean adecuadas.

Es así, dada la especial relevancia que le imprime el carácter de vulnerables a las personas mayores y la necesidad de asegurar el efectivo acceso a la justicia, los operadores del derecho están obligados a tomar medidas de acción positiva tendientes a garantizarlo.

Verificado el incumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta las necesidades de carácter alimentario y de salud, habida cuenta el riesgo concreto y cierto que le produce a la actora, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Corresponde rechazar el argumento de la inoperatividad de las astreintes en causas contra el Estado al amparo de la ley 26.944 y arts. 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial.

La prohibición de aplicar sanciones pecuniarias disuasivas a las que refiere el art. 1 de la ley 26.944, son multas civiles o de daños punitivos, pero no astreintes.

La ley 26.944 sólo exime al Estado de la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas. Nada dice acerca de las sanciones conminatorias o astreintes que, por su naturaleza y finalidad, se diferencian claramente de aquellas. Mientras las sanciones pecuniarias disuasivas tienen por objeto punir graves inconductas y prevenir hechos similares en el futuro, las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

23049802/2012/1/CA2
FMZ 23049802/2012/1/CA2
“ASTREINTES EN AUTOS YAÑEZ RICARDO ANSELMO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”
24/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Secretaria Previsional
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=JVUgtKI2BrE0cB1fmgF7Zv1Fl5IuDj%2BSIruwqKFk%2Flk%3D&tipoDoc=despacho&cid=160934.

- **Astreintes o Ejecución de sentencia**. Fallo firme que condena por una suma ilíquida. Facultades del juez para elegir el medio más apto para conseguir su cumplimiento. Se confirma rechazo de imposición de astreintes.

HECHOS:
En autos se dictó sentencia firme que condena a la ANSES a pagar el actor una suma de dinero ilíquida. La actora solicitó intimar al ente previsional para que practique liquidación y cumple la condena, bajo apercibimiento del art. 503 del CPCN. También solicitó la imposición de astreintes. El Juez de primera instancia rechaza este último pedido. La actora apela. La Cámara no hace lugar al recurso de apelación y confirma la resolución apelada.

SUMARIOS:
La imposición de las astreintes, ante el pedido de la interesada, es facultativa para los jueces (art. 804 del Código Civil y Comercial).

Si aún con la imposición de astreintes no se logra que la sentencia sea cumplida, en pos de tutelar los intereses de la parte actora, el Tribunal se encuentra obligado a tomar las medidas que si sean adecuadas. Dada la especial relevancia que le imprime el carácter de vulnerables a las personas mayores y la necesidad de asegurar el efectivo acceso a la justicia, los operadores del derecho están obligados a tomar medidas de acción positiva tendientes a garantizarlo.

Las astreintes alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero, de modo que mientras no se verifique el incumplimiento de la manda judicial por resolución firme y ejecutoriada, no tienen eficacia ni pueden cumplir con su finalidad propia.

Atento el tipo de condena dispuesta en la sentencia, a los fines del efectivo cumplimiento de la misma, la vía prevista para su satisfacción es la de ejecución de sentencia (art. 499, 502 y cctes. del CPCCN) y no la imposición de sanciones conminatorias.

Sin perjuicio de lo anterior, habida cuenta de la fecha en que se dictó el auto de mérito y que este se encuentra en condiciones de procederse a su ejecución, deberá acreditar el letrado si inició los trámites de la ejecución de la sentencia, en qué fecha lo hizo y en su caso la respuesta de ANSeS, acompañando a tal efecto todos los documentos que hagan a la información que aquí se refiere.

FMZ 12938/2020/CA2
“Pucheta, María Rosa c/ ANSES s/ Reajustes Varios”
10/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=b2ZhJn%2BkVNJIwx%2BZCLgYYLJqM3DFYkPWljp1f%2B18Yfc%3D&tipoDoc=despacho&cid=331945

- **Astreintes. Liquidación. Intereses moratorios**. Fecha inicial de cómputo.

HECHOS:
La actora presentó una liquidación de astreintes en donde le adicionó intereses moratorios desde la fecha de su imposición. La liquidación fue rechazada en primera instancia porque se consideró que no correspondía el cálculo de intereses moratorios. Contra esa decisión, la actora interpone recurso de apelación. La Cámara no hizo lugar al recurso y confirmó el auto impugnado, con costas en el orden causado.

SUMARIOS:
Las astreintes tienen como caracteres esenciales su provisionalidad, como también la ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que las impuso (arts. 666 bis del código civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo que impide la aplicación de intereses desde el momento en que son impuestas. Por ello, los intereses moratorios, en caso de corresponder, sólo podrán considerarse desde que se encontrare y vencido el plazo impuesto por el tribunal para el pago de la liquidación firme de astreintes.

No le asiste razón al recurrente en relación a su pretensión de adicionar intereses al importe adeudado en concepto de multa desde el día en el cual comenzó a regir la multa por incumplimiento. Ello en tanto el cómputo de tales réditos solo cabe efectuarse desde el momento en que una vez firme la cuantificación de la sanción pecuniaria quedó definitivamente determinada y venció el plazo que se hubiera impuesto para el pago de dicho monto.

FMZ 61000943/2008/1/CA1
"Inc. Apelación De Velez, Esther En Autos Ledesma, Lindor y otro c/ ANSES s/ Proceso de Conocimiento Ordinario"
02/05/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Haber inicial. Reajuste.** Prestación básica universal. Índice. Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC). Principio de congruencia y cosa juzgada.

HECHOS:
El actor, jubilado, demandó a la ANSES reclamando el reajuste de su haber inicial. Luego de que obtener sentencia favorable firme, presenta liquidación, la cual es aprobada en primera instancia. Contra el auto de primera instancia que aprueba esa liquidación, el

ente previsional interpone recurso de apelación, agraviándose, entre otras cosas, de la actualización e índice utilizado para el reajuste de la Prestación Básica Universal. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:

Pese a que la juez afirma estar pronunciándose de oficio, la controversia si incluyó dicho componente ya que el recálculo de la PBU fue solicitado en el escrito de demanda, asimismo la sentencia de primera instancia lo trata y luego la liquidación calcula la PBU, habiendo impugnado la demandada la liquidación.

La queja referida a la afectación al principio de cosa juzgada debe ser desestimada considerando que la resolución atacada no pretende introducir planteos nuevos, pese que la juez entiende que lo hizo de oficio, la parte demandada si se defendió del reajuste de la PBU, en tanto fue planteado el recalculo de la misma en la demanda y fue tratado en la sentencia.

Si bien el juez no se expresó de manera concreta su diferimiento en la etapa de ejecución de sentencia, ya tiene dicho esta Cámara que el cálculo numérico se practica en la etapa de liquidación, motivo por el cual nada obsta a que en ella se advierta, concretamente, si procede o no el recálculo de dicho componente

Teniendo en cuenta la finalidad de un indicador salarial en materia previsional, que es mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, consideramos que es el índice ISBIC el que deberá aplicarse para redeterminar el valor del AMPO/MOPRE al momento del cálculo de la Prestación Básica Universal.

Teniendo en cuenta cuál es la situación concreta, económica y social, y el derecho que le asiste al aquí actor en relación al reajuste de su haber jubilatorio, la aplicación del índice ISBIC aparece actualmente como aquellas más justa para aplicarle a la PBU. Además de que los restantes componentes del haber (PC-PAP) ya, a partir de 'Elliff', contienen dicho índice lo cual agrega un grado de uniformidad y dinamismo al momento en que se ejecute la sentencia y se produzca la correspondiente actualización, mediante una liquidación que evite ser objeto de dilaciones innecesarias y permita, en definitiva, recomponer el haber jubilatorio.

Recalcular el AMPO/MOPRE con este índice, no dejaría de lado el rol que cumple este componente (léase universalidad), sino que estaría respetando su integralidad, carácter reconocido y protegido por la Constitución Nacional, porque es el mismo que se utiliza para actualizar las remuneraciones que se tuvieron en cuenta para el cálculo de los otros dos componentes del mismo haber, PC y PAP.

Nuestro Máximo Tribunal quien resaltó la correcta fijación que debe existir del monto inicial para así poder mantener una relación justa con la situación de los activos. Analizando la problemática de la falta de actualizaciones y el cálculo correcto del haber inicial, entendió que se debía realizar mediante el Índice de Salarios Básicos de la

Industria y Construcción. Por esta razón, considero que apartarse de tal criterio como así también de la manera de recalcular un mismo haber inicial, homogéneo, único, con períodos coetáneos, sería una incongruencia jurídica y práctica

FMZ 36741/2015/CA2
"IVARS, Reynaldo C/ ANSES S/ Reajustes Varios"
18/06/2024
Originarios del del Juzgado Federal De Mendoza 4 - Secretaria Previsional
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2BG926nm9a%2BAlnOCaxcvXhRYYBfHD%2F%2FfLcg3Liff%2Fnuo%3D&tipoDoc=despacho&cid=209374

- Haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la Ley 24.241). Inconstitucionalidad

HECHOS:
El actor, quien adquirió el derecho previsional en el año 2015 bajo el amparo de la ley 24.241 entabla demanda contra la ANSES solicitando el recálculo de su haber inicial. Entre otros puntos, cuestiona específicamente el límite máximo a la prestación compensatoria impuesto por el art. 26 de la Ley 24.241. Al dictar sentencia el juez dicta sentencia favorable a sus otros cuestionamientos, pero omite tratar la constitucionalidad del tope del citado art. 26. El fallo es apelado por la actora en tal aspecto. La Cámara acoge el agravio y declara la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241, en la medida que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación del tope previsto en dicho artículo provoque una quita superior al 15% del haber previsional.

SUMARIOS:
La prestación compensatoria fue prevista por el legislador a fin de que el haber de la jubilación reflejara la trayectoria laboral y de cotizaciones del beneficiario, en particular durante la última etapa de su vida activa, y con tal propósito, el art. 24 de la ley 24.241 dispuso que este componente debía determinarse multiplicando la cantidad de servicios con aportes por el 1,5% del promedio de las remuneraciones sujetas a contribuciones, actualizadas y percibidas durante los últimos 10 años anteriores al cese. Pero la ley también introdujo como límite un factor extraño a ese esfuerzo contributivo personal, al disponer en su art. 26 que "el haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una vez el AMPO por cada año de servicios.

La aplicación del art. 26 de la ley 24.241 dejó sin efecto alguno el art. 24 de dicho régimen, pues la prestación compensatoria quedo liquidada sólo en función del AMPO y perdió todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad, a punto tal que, aun

sumada la prestación básica universal, no llega a representar el 10% de las últimas remuneraciones del causante (citando a la CSJN)

En el supuesto que, en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación del tope previsto en el art. 26 de la Ley 24.241 sobre el haber previsional del actor genere una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en ´Actis Caporale´ - corresponde que sea declarado inconstitucional.

FMZ 14768/2022/CA1
"De Rosas, Carlos Hugo c/ ANSES s/ Reajustes de Haberes"
02/05/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2FWwAIFqFIB5TLtPkRpt9j9W5ehr5F9XT5OnLbcW5Cvo%3D&tipoDoc=sentencia&cid=323625

- **Honorarios en amparo por mora.** Diferencia del amparo Ley 16.986. Juicio sin monto. Honorarios en acciones y peticiones de naturaleza administrativa (art. 44 último párrafo de la Ley 27.423)

HECHOS:

En un amparo por mora con sentencia favorable a la actora, se regularon honorarios a sus profesionales conforme el art. Como si fuera un amparo. Las demandadas se agravian por esa regulación, la que consideran excesiva. La Cámara acoge este agravio y disminuye la regulación de honorarios porque consideró que no resulta aplicable el art. 43 de la Ley 27423 que contempla los honorarios por amparos, sino el art. 44 último párrafo de la misma ley que contempla la regulación de honorarios en acciones y peticiones de naturaleza administrativa.

SUMARIOS:

El amparo por mora es un tipo especial de acción, regulado en la LNPA, y difiere del amparo general contemplado en la Ley 16.986 y en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

No resulta de aplicación el art. 48 de la ley 27.423, aplicable a la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de habeas data y habeas corpus, no siendo el caso de la presente.

Tratándose una acción de amparo por mora contemplada específicamente en el art. 28 de la ley 19.549, es de aplicación el Art. 44 último párrafo ley 27.423, que trata específicamente la regulación de honorarios en acciones y peticiones de naturaleza administrativa.

Estamos frente a un proceso sin monto, las retribuciones han de relacionarse con la complejidad de la tarea llevada a cabo como con la responsabilidad asumida por los abogados intervinientes y la trascendencia moral, jurídica y económica que tuviere el juicio en el futuro, para el cliente y para las partes. (Art. 16 de la ley 27.423).

Se trata de un proceso que no es susceptible de apreciación pecuniaria y que el art. 44 último párrafo de la ley 27.423 establece un mínimo de 7 UMA

FMZ 1606/2024/CA1
"López, Patricia Alejandra c/ANSES y otro s/Amparo por Mora en la Administración"
29/05/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Honorarios. Segunda instancia. Mínimo Legal.**

HECHOS:
Contra la regulación de honorarios de primera y segunda instancia, la profesional de la parte actora deduce recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Sostiene que la determinación de emolumentos que corresponden a su actuación por la segunda instancia no respeta el mínimo legal, conforme lo dispusiera el tribunal ad-quem. Rechazada la reconsideración y elevados los autos a la Cámara, el tribunal rechaza la apelación subsidiaria y confirma el auto recurrido.

SUMARIOS:
La apelante entiende que la sentencia de segunda instancia resolvió que los honorarios del representante de la actora corresponde regularlos en un 30% de lo que se regule en primera instancia y que debían respetar el mínimo legal de 10 UMA.

Coincidimos con el ´a-quo´en que lo dispuesto por esta Cámara al regular no hacía alusión a un mínimo legal. La referencia a las 10 UMA como piso era en relación a lo que se regulara en primera instancia, y en base a ello los honorarios correspondientes a segunda instancia serían un 30% de esa regulación.

Es la única posible, esta interpretación de la norma. En efecto, el art. 30 de la ley 27423 ordena que por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del 30% al 35% de la cantidad que se fije para honorarios

en primera instancia. Mal podría el juzgador acotar el monto de estos emolumentos a un mínimo atento tratarse la ley de honorarios de una norma de orden público. Este tipo de normas receptan principios sociales, políticos, económicos, morales y religiosos cardinales de una comunidad jurídica cuya existencia prima sobre los intereses individuales o sectoriales, por lo que no podría el juzgador, en este caso concreto, ir más allá de la letra misma de la ley al determinar la cuantía de los honorarios de las partes intervinientes en el proceso.

FMZ 36916/2022/1/CA2
"Incidente en autos Rodríguez Burgos María Eva c/ ANSES y otro s/ Amparo Ley 16.986"
18/06/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan n°2 - Secretaria Cont. Admin. n°6
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=UaS8zpsheunVgncZOMkljIujmwwv4nFaFdZvymOumHQ%3D&tipoDoc=despacho&cid=326101

- **Principio de primacía de la realidad**. **Jubilación por leyes especiales.** Tareas Especiales. Ley 24.004 de Enfermería. Reducción de la edad. Acreditación de tareas cumplidas en unidades de cuidados intensivos (art. 24 Ley 24004) por sobre Certificación de servicios. Teoría de los Actos propios.

HECHOS:
La actora solicitó a la ANSES la jubilación en los términos de la ley 24.004 de Ejercicio de la Enfermería. La misma permite que las mujeres se jubilen a los 52 años de edad, con 30 años de servicios. El organismo previsional le denegó el beneficio en el año 2014, para luego, ante un nuevo reclamo, concederlo, pero en los términos de la ley 24.241. Es por ello que entabla demanda contra la ANSES, reclamando que su jubilación se enmarcada en los términos de la ley 24.004. Tramitado el juicio, se dicta sentencia en primera instancia que rechaza la demanda. El fallo es apelado por la actora. La Cámara acoge el recurso, deja sin efecto la resolución cuestionada, hace lugar a la demanda y ordena a la ANSES que dicte nuevo acto administrativo enmarcando el beneficio jubilatorio de la actora a los términos de la ley 24.004, debiendo retrotraer la concesión del beneficio a su primera solicitud, con los retroactivos que correspondiesen.

SUMARIOS:
La ley 24.004 no implica cambiar la forma del cálculo, es decir PBU, PC, PAP, sino crear ciertos beneficios en cuanto a la edad por la tarea más exigentes, desgastantes e insalubre. Es un reconocimiento e incentivo a perfeccionarse y trabajar en esas áreas tan necesarias y humanitarias. El decreto reglamentario de la normativa establece expresamente que es un régimen para jubilaciones del personal que presta servicios en

tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

De las pruebas aportadas a la causa surge claramente que la actora se desempeñaba en el ámbito de la salud como enfermera en el área de Neonatología percibiendo por ello el "adicional área cerrada", como surge de los bonos de sueldo adjuntos.

La normativa no depende si el actor la requirió o no, sino de aplicar lo que por derecho corresponde, es decir si cumplió actividades con esas características.

La ANSES dictamina que los servicios desempeñados por la actora son considerados como comunes para la Ley 24.004, conforme la certificación de haberes que así calificaba las actividades de a actora.

La prueba de las actividades laborales no se cristaliza únicamente por lo que manifiesta la certificación de haberes sino que dicha prueba debe ser la de la real actividad, más cuando hay un contradicho entre uno y otro.

La actividad que cumplía la actora era de cuidados intensivos. Por ello le pagaban un adicional, hecho avalado por testigos y por los bonos de sueldo acompañados. Vale en este caso la aplicación del principio de la primacía de la realidad para interpretar los hechos y la prueba de la causa.

La primacía de la realidad es un principio de plena aplicación en materia de la seguridad social, por la naturaleza de la pretensión que lo hermana al derecho laboral. Este principio obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso por sobre las formas adoptadas, en este caso, la certificación de haberes.

Para determinar la verdadera naturaleza del vínculo que liga a las partes, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos. Que la apariencia no disimule la realidad y que el silencio del trabajador durante la vinculación no lo perjudique, atento a que la teoría de los actos propios en esta materia se ve desplazada por el principio de irrenunciabilidad de derechos consagrados en los artículos 7 y 12 de la L.C.T. y 14 bis de la C.N.

Corresponde reconocer y otorgar el beneficio jubilatorio de la actora en los términos de la ley 24.004, dado que el requisito para acceder a ello consiste, exclusivamente, en la realización de sus labores en áreas de la salud más penosas y críticas, lo que se corresponde con el pago de un adicional por "Área Cerrada" que la actora percibió durante toda su gestión laboral. De acuerdo con esto, al tiempo del primer reclamo jubilatorio, efectivamente cumplía la accionante con los requisitos para acceder a la jubilación.

FMZ 47845/2015/CA1
"Gómez Abrego, Josefa Yolanda c/ ANSeS s/ Reajustes Varios"

17/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 2 - Secretaria Cont. Admin. 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=xebDrAweJLIRtC%2FJmiYuYEwfX0rkATqawBPjETn%2BQUI%3D&tipoDoc=sentencia&cid=324533

- **Retiro transitorio por invalidez. Procedimiento de revisión (art. 50 de la Ley 24.241).** Dictamen médico que disminuye porcentual de incapacidad. Enfermedad degenerativa (Parkinson). Falta de motivación. Restitución y pedido de nueva revisión por la comisión médica para otorgar el retiro definitivo por invalidez

HECHOS:
El actor deduce amparo contra la ANSES, solicitando la restitución del beneficio de retiro transitorio por invalidez que le fuera otorgado años atrás, suspendido en octubre de 2023 por el organismo previsional a raíz de los dictámenes de la Comisión Médica nº 4 y de la Comisión Médica Central, los que le asignaron al actor un 40% de incapacidad. Afirma que tales dictámenes carecen de motivación y se contraponen a los emitidos 5 años atrás, cuando manifestaron que la capacidad laborativa del amparista estaba mermada en un 66% a raíz de la dolencia degenerativa que lo afectaba (Parkinson). El juez de primera instancia hizo lugar a la acción. Contra su sentencia, la demandada deduce apelación. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo cuestionado.

SUMARIOS:
Los dictámenes cuestionados fueron emitidos en el marco del procedimiento de revisión previsto por el art. 50 de la Ley 24.241. Resultan la consecuencia de una nueva revisación posterior a la inicial que determinó que el actor tenía un 66% de invalidez y por la cual se le otorgó un beneficio de retiro transitorio.

De los considerandos de ambos dictámenes se advierte la falta de motivación de los mismos, en tanto asignan al actor una incapacidad sustancialmente menor (40%) respecto del primero (70%) fundada únicamente en una disminución en los puntos de escala de ´Webser´.

El actor padece una enfermedad degenerativa progresiva (Parkinson), por lo que la variación del porcentaje de incapacidad entre el primero y los dos últimos dictámenes -en el transcurso de más de cinco años- resulta irrazonable.

Además, el dictamen médico de agosto de 2023 indica que el solicitante asiste acompañado, ya que su marcha es dificultosa. Refiere dificultad en la movilidad fina, para masticar y deglutir la alimentación. Deambula fuera de su hogar siempre acompañado. Requiere de ayuda para las tareas cotidianas. Refiere dificultad para movilizarse al acostarse.

De la valoración de las pruebas referidas sufra cabe concluir que el dictamen de la Comisión Médica Central carece de motivación suficiente y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de grado en este punto.

FMZ **42419/2023/CA1**
"MAZUTTI, Ángel Héctor c/ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
07/05/2024
Originarios del Juzgado Federal De Mendoza 4 - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

DERECHO A LA SALUD

- Amparo. Salud. Rechazo in limine. Interpretación restrictiva. Adulto mayor que solicita afiliación en prepaga. Se revoca.

HECHOS:
La actora, de 79 años de edad, interpone amparo contra una empresa de medicina prepaga solicitando se le ordene afiliarla, con la cuota diferencial que corresponda por su edad. Solicita además, que durante el curso del proceso, se proceda a su incorporación provisoria por medio de medida cautelar. En primera instancia se rechazó in limine la acción. Se consideró que el amparo no resultaba la vía idónea. La actora apela. La Cámara acoge el recurso, revoca el rechazo in limine y ordena que primera instancia prosiga con el trámite del amparo.

SUMARIOS:
El rechazo *in limine* de la acción de amparo sólo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta, debiéndose adoptar un criterio estricto y restringido para disponer su archivo sin sustanciación

Nuestro ordenamiento constitucional establece en el art. 42, en materia del reconocimiento y protección del derecho de consumidores y usuarios, la protección de la salud; el art. 75, en su inc. 19 alude a políticas conducentes al desarrollo humano y en el inc. 23 a medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de trato y pleno goce de ejercicios reconocidos. De allí que, la sola posibilidad de que se produzca un agravamiento o abandono de la salud de un habitante justifica el empleo de la vía intentada y, con ello, merece un pronunciamiento jurisdiccional al respecto.

Resulta totalmente improcedente la desestimación in limine de la presente acción al encontrarse en juego derechos de gran relevancia constitucional y convencional.

El amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. Tiene por objeto una efectiva protección de derechos y resulta imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la.

Es la naturaleza de los derechos involucrados en autos la que conduce a hacer lugar al recurso interpuesto contra el rechazo in limine de la acción, en tanto, las manifestaciones del a quo para rechazar la acción no torna innecesaria la consideración de la solicitud de afiliación realizada por la amparista con el objeto de proteger su vida y su salud.

FMZ **17552/2023/CA1**
“Mundet, Marta contra Asociación Mutual SANCOR Salud s/ Amparo Ley 16.986”
16/05/2024

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes - Secretaria Civil, Comercial, Laboral Prev. Social y Cont. Adm. Federal
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=zd0xt%2F7ahiY4BtxHmLmEjqWjQYb%2B8cl5ZGYcVZh95G0%3D&tipoDoc=sentencia&cid=206908

- Obra Social. Afiliación. Baja por mayoría de edad. Persona con discapacidad. Programa Incluir salud. Compatibilidad. Se ordena reincorporar y reestablecer cobertura. **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.

HECHOS:
El actor, persona con discapacidad, se encontraba afiliado a la obra social demandada por pertenecer a un grupo familiar primario, cubierto conforme el art. 9 inc. a) de la ley 23.660. Que al cumplir los 18 años, la obra social lo dio de baja por considerarlo emancipado, invocando que el mismo podría hacer uso de la cobertura de Incluir Salud por su pensión no contributiva. Es por ello que su tutora, representante legal del actor, entabla amparo contra la obra social a la que se encontraba afiliado; solicitando asimismo medida cautelar. En primera instancia se hace lugar a la cautelar, la que es apelada por el agente de salud demandado. La Cámara rechaza el recurso y confirma la precautoria.

SUMARIOS:
Se vislumbra la necesidad de una medida provisoria, dado que, en los presentes autos se encuentran en juego valores de entidad superior, por lo que, la tutela jurídica debe otorgarse sin dilación a fin de evitar que la decisión final llegue demasiado tarde y resulte ineficaz para la protección de los derechos de salud del joven con discapacidad.

Que el actor revista el carácter de beneficiario de una pensión no contributiva, en este caso por invalidez, no implica obstáculo para que pueda seguir gozando tanto de la pensión como de ser beneficiario de una obra social.

El art. 8 inc. c) de la ley de obras sociales señala que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales los beneficiarios de contribuciones no contributivas nacionales.

A la luz de lo dicho, corresponde hacer lugar a la precautoria pretendida y disponer que la demandada reincorpore al actor como afiliado activo y restablezca al 100% la cobertura y la autorización de las prestaciones de rehabilitación por discapacidad que otorgó hasta la fecha en la se produjo la baja.

No se observa causal alguna al efecto de poder rescindir el contrato del actor, teniendo por acreditada a su vez, conforme las constancias ut supra detalladas, la verosimilitud del derecho invocado.

FMZ 29927/2023/1/CA1
"INC APELACION EN AUTOS BAIGORRIA MONICA GRACIELA EN REPRESENTACION DE MARCOS ROMAN BAIGORRIA c/ OSPEDYC/UTEDYC s/ AMPARO LEY 16.986"
08/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2Bd64tfjilYtPhN7SRclWkXEIeK7QF%2F6V2Vk2COGq%2F5U%3D&tipoDoc=despacho&cid=316596

- **Prepaga. Cautelar. Afiliación. Aumento de cuotas por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2024.** Viabilidad del amparo. Cuestión que excede lo patrimonial. Falta de legitimación pasiva de la prepaga. Relación de consumo.

HECHOS:
Los actores, por sí y sus tres hijos menores, interponen amparo contra su empresa de medicina prepaga. Solicitan que se deje sin efecto los aumentos realizados a su grupo familiar, en aplicación del DNU 70/23 del PEN. Piden también se dicte en forma previa a la resolución de la acción, medida cautelar por la cual se ordene en forma urgente a la prepaga dejar sin efecto esos aumentos, limitándose a aplicar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. En primera instancia se hizo lugar a la cautelar. La resolución es apelada por la empresa de medicina prepaga demandada y por el Estado Nacional. La Cámara rechaza ambos recursos y confirma la precautoria cuestionada.

SUMARIOS:
No asiste razón a la recurrente en cuanto señala que no nos encontramos ante un asunto de salud, sino que se trata de una cuestión meramente económica. Si bien en principio el planteo se circunscribe al incremento de las cuotas del plan de salud, lo que en realidad se encuentra en juego es el temor e incertidumbre ante la posibilidad de que, una familia que lleva aproximadamente 10 años de afiliación en la empresa de medicina prepaga, con enfermedades crónicas e hijos con certificado de discapacidad, pierdan las coberturas y los tratamientos que vienen recibiendo tan solo por un aumento de cuotas en principio, desmedido, injustificado e irrazonable.

La cuestión excede el carácter meramente patrimonial, pues se halla en juego el derecho a la salud frente a un aumento del costo de la prestación de servicios médicos prepagos.

La afirmación de la recurrente, carece de una mirada global de la situación que atraviesa la familia de los actores, de las consecuencias directas del aumento de las cuotas, su incidencia en el derecho a la salud y la afectación de los principios y obligaciones derivadas de la relación de consumo, todos constitucionalmente reconocidos y en situación de inminente peligro.

Fue propiamente la empresa de medicina prepaga quien aplicó los aumentos referidos y no el ENA. El incremento de los montos, la determinación y porcentaje de las cuotas del plan familiar han sido pura y exclusivamente decisión de la empresa de medicina prepaga, quien además es la contraparte de la relación contractual, por lo cual no cabe dudas de la legitimación pasiva que detenta. Si bien funda dichos incrementos en el DNU 70/2023, es el monto o porcentaje del aumento el que resulta exacerbado, por lo cual, el hecho de que la actora no haya demandado al ENA no implica que OSDE pueda tener responsabilidad en el aumento denunciado,

Expone la prepaga recurrente sobre el desfinanciamiento que le produce la decisión adoptada pretendiendo un congelamiento de la cuota. Ello no es así, toda vez que en la cautelar apelada se ha dispuesto que se apliquen los aumentos autorizados o que eventualmente fije la autoridad de aplicación, por lo cual ha fijado un parámetro para la readecuación de las cuotas.

Respecto del agravio referido a que, se ha considerado únicamente la situación personal de la actora y no la de prepaga, el Magistrado ha ponderado la situación de ambas partes al analizar el marco de la relación de consumo, al reseñar que el artículo 4° de la ley 26.682 (no sustituido ni derogado por el DNU) hace referencia a la ley 24.240 en lo que respecta a la relación de consumo, cuyo régimen de protección tiene anclaje constitucional.

Si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga puede representar determinados rasgos mercantiles, en tanto ellas tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato, o invocar sus cláusulas para apartarse de obligaciones impuestas por la ley, so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas.

Cualquier incremento en las cuotas de los plantes de salud que pueda apreciarse abrupto, desmesurado o desmedido e intempestivo, constituye en principio, un abuso por parte de quien ostenta la posición dominante en la relación de consumo.

Conforme la prueba aportada, la parte actora habría sufrido un aumento en las cuotas de enero del 39,8% y ya fue avisado un aumento del 28% para el mes de febrero. Es decir que en tan solo dos meses, la cobertura de salud del grupo familiar, aumentaría un 67,8%. En dicho aumento, habría primado una cuestión comercial que dejaría de lado o comprometería la trascendente función social de la prepaga.

La presunción de legitimidad del acto administrativo en el caso particular (DNU 70/2023) no resulta un asunto sobre el que deba expedirse el Juez a quo en esta instancia cautelar. Dichos tópicos constituyen la pretensión de fondo y deberán estudiarse en la sentencia definitiva.

Se acredita la verosimilitud en el derecho con la documentación aportada que acredita que el actor y su grupo familiar son afiliados de la prepaga, las patologías y condiciones de salud de los integrantes, el porcentaje de aumento y los montos de las cuotas abonados en los meses de enero y febrero del 2024 como así también, los avisos remitidos por la empresa sobre los incrementos venideros. Todo ello ponderando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el grupo familiar, ameritando la tutela judicial efectiva.

Resulta inadecuado sostener que los amparistas tienen acceso a la salud pública que brinda el Estado, toda vez que se estaría desconociendo la situación actual del grupo familiar, con patologías crónicas y tratamientos específicos que actualmente les brinda la prepaga. De tener que asistir al sistema de salud público, a tenor del conocido colapso que detenta, se puede dar la situación de que no reciban los mismos tratamientos, con la misma frecuencia y con los mismos profesionales que los asisten actualmente.

La sugerencia de que los actores en su caso pueden afiliarse a otra empresa resulta desafortunada, toda vez que de concurrir a otra prestadora de servicios de salud privada, se podría dar el supuesto de tener que someterse a valores especiales y preexistencias que obstaculizarían la continuidad de los tratamientos, con los médicos tratantes que conocen sus antecedentes. Todo lo cual acarrea un perjuicio mayor e irreparable en comparación con el económico que la empresa de medicina prepaga supuestamente debe afrontar hasta el dictado de la sentencia.

La recurrente hace referencia a que el gran desfasaje económico sufrido y acumulado durante los últimos 4 años, habría generado un retraso en la composición de la cuota y un desfinanciamiento del sistema de salud argentino. Este argumento no justifica el intempestivo y exacerbado aumento en los montos de los planes de salud que brinda y que ahora, invocando un desfasaje, hace recaer sobre la familia actora, quien lleva más de 10 años afiliada a la empresa abonando mensualmente las cuotas fijadas para su plan familiar.

No es necesario en esta instancia inicial del proceso ponderar la posibilidad o imposibilidad económica de la familia actora, pues el objeto del amparo no son solo

cuestiones patrimoniales sino que excede de ellas al encontrarse en peligro derechos y valores superiores y de raigambre constitucional que ameritan la tutela efectiva.

Resulta suficiente observar que el incremento resulta desproporcionado o abusivo y que a la luz del marco normativo y los principios que tutelan la relación jurídica de las partes, su persistencia hace peligrar el futuro inmediato de los derechos constitucionales comprometidos.

Un aumento del 67,8 % en tan solo dos meses, permite tener por acreditado el peligro en la demora y también presumir que la empresa de medicina prepaga se comportará del mismo modo en los meses subsiguientes, lo que naturalmente genera incertidumbre en los amparistas sobre los índices o porcentajes de los futuros aumentos, y angustia y temor sobre una imposibilidad inminente de afrontar el pago. Sobre todo si se tiene presente que dichos valores resultan superiores a los índices de inflación correspondientes a los meses de enero y febrero del 2024, los cuales alcanzaron valores del 20,6% y 13,2% respectivamente.

Lo dicho hasta aquí importa abrir juicio, de manera cautelar, sobre la razonabilidad del valor de la cuota fijada por la empresa, no así sobre la constitucionalidad del DNU para justificarla, lo que recién podrá determinarse al momento de dictar

Las consideraciones referidas al dictado del DNU 70/2023, las circunstancias en que se produce su dictado, su necesidad y conveniencia y las reflexiones en torno a la reunión de los recaudos constitucionales, resultan cuestiones que serán tratadas al momento de la sentencia y exceden el marco de la incidencia cautelar.

Al analizar la procedencia de la medida cautelar ha priorizado los derechos en juego en el presente caso y la función social que cumple la empresa de medicina prepaga anteponiendo esta última por sobre los rasgos mercantiles que también ostenta.

FMZ **2354/2024/1/CA1**
“Incidente de medida cautelar en autos SDA y otro c/ OSDE y Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nacion s/Amparo Ley 16.986”
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 5
03/05/2024
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=N3Hc3sPzglD7p%2BBOKtx%2BYi0aPgGZzjQuFLfw6ndmx1I%3D&tipoDoc=sentencia&cid=169836

- **Prepaga. Cautelar. Afiliación. Aumento de cuotas Decreto de Necesidad y Urgencia nº70/2023. Hecho nuevo**. Vigencia. Irretroactividad. Medida cautelar. Defensa del consumidor.

HECHOS:
El actor interpone amparo con pedido de medida cautelar contra su agente de salud prepago solicitando cautelar con el objeto de que se deje sin efecto los aumentos desproporcionados, experimentados a partir del mes de octubre de 2023, en el valor de las cuotas correspondiente a la afiliación del titular y su grupo familiar adherente. El juez de primera instancia hace lugar al reclamo cautelar. La decisión es apelada por la demandada, la que junto con el recurso denuncia como hecho nuevo el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. La Cámara al resolver rechaza la apelación y confirma la cautelar apelada por cuanto los aumentos cuestionados son anteriores al dictado del citado decreto.

SUMARIOS:
El Magistrado de la anterior instancia, en la medida cautelar aplicó el régimen normativo vigente tanto al momento del incremento de las cuotas (aumentos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre), como al momento de su propio dictado (27/ 12/2023).

Dicho régimen (ley 26.682) establece que es la Autoridad de Aplicación la que autoriza el aumento de las cuotas cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos, todo lo cual no fue acreditado por la prepaga.

Se encuentra acreditado el excesivo aumento del valor de las cuotas, el cual ascendería ya en el mes de octubre a un 299% Es decir que en el mes de octubre de 2023 pasó a abonar la suma de $329.068, en el mes de noviembre de $ 365.200 y el valor en el mes de diciembre 2023 ascendió a $ 407.234. Todo ello, sin siquiera encontrarse fundados tales aumentos en el DNU 70/2023 del PE, pues ni siquiera había sido dictado, lo cual, permite inferir prima facie que de aplicarse dicha norma se vulneraria el principio de irretroactividad de la ley.

Los incrementos de los meses de octubre, noviembre y diciembre, aparecen perjudiciales respecto del amparista, toda vez que no encuentran respaldo en los aumentos autorizados por la SSS como autoridad de aplicación según el régimen vigente al momento del dictado de la medida cautelar.

La introducción del dictado del DNU 70/2023 con posterioridad a ello, no constituye una crítica concreta y razonada de ninguno de los puntos de la resolución del Magistrado de primera instancia, en los términos del art. 265 del CPCCN.

El anuncio genérico que la demandada informa a la actora refiriendo que gozaba de una bonificación en su plan por encontrarse incluido en la nómina de un convenio corporativo que dejaría de tener vigencia, fue realizado sin anunciar o especificar cuál sería el incremento o los conceptos a los cuales se aplicaría, en franca violación al derecho de obtener una debida información y protección de su salud (art. 4 de la ley 24.240).

FMZ 44434/2023/1/CA1
"Inc. de apelación en autos Castro, Jorge Gustavo c/Asociación Mutual Sancor Salud s/ Prestaciones Médicas"
26/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil n° 2
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=DrCwgv6obzVuWPLQOn274E1jda1CdC6FjFJOt1qYfq8%3D&tipoDoc=despacho&cid=118757

- **Prepagas. Cautelar. Afiliación. Cuota diferencial por enfermedad preexistente**. Afiliación en calidad de Agente Natural de Seguro de Salud (Conf. leyes 23.660 y 23.661) por relación laboral. Inaplicabilidad de la Ley 26.682 y del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023.**Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.

HECHOS:
La actora, en su calidad de trabajadora en relación de dependencia y cuya patronal había realizado un contrato corporativo de salud con la empresa de medicina prepaga demandada, interpuso amparo con medida cautelar contra ese agente de salud prepago. Solicitó que se ordene su afiliación y la de su grupo familiar, sin obligación de pagar cuotas diferenciales por la enfermedad preexistente de su hijo menor. En primera instancia la cautelar fue rechazada. Se consideró que la Ley 26682 y el DNU 70/2023 permitía a la prepaga efectuar aumentos diferenciales por enfermedad preexistente, sin estar sujetos al control de la autoridad de aplicación. La decisión es apelada por la actora. La Cámara acoge el recurso, revoca la resolución del a-quo y dicta cautelar, ordenando a la demandada proceda a la afiliación de la actora y su grupo familiar, sin cuota adicional.

SUMARIOS:
Luce -prima facie- abusiva e ilegítima la iniciativa de prepaga demandada de determinar de manera unilateral un plus en el valor de la cuota de afiliación y pretender el cobro de un monto diferencial en concepto de enfermedad prexistente del hijo menor con

discapacidad, cuando su relación con la actora es en calidad de Agente Obligado del Sistema Nacional de Seguro de Salud, parte integrante del Sistema Nacional de Previsión Social.

Al actuar la prepaga demandada en calidad de Obra Social conforme a las leyes 23.660 y 23.661, por ser la actora trabajadora en relación de dependencia y no como empresa de medicina prepaga por contratación directa, no corresponde la aplicación de las disposiciones de la ley 26.682 ni del DNU 70/2023, en virtud de los cuales pudiera llegar a exigir el pago de valores diferenciales por enfermedad preexistente.

No se ha analizado la aplicabilidad al caso de las leyes N° 23.660 y 23.661, como así tampoco los aspectos referidos a la grave afectación de los derechos a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

La Ley Nacional N° 23.660 prescribe que quedan incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales los grupos familiares primarios de los afiliados obligatorios enumerados en el artículo 8° de ese cuerpo legal, aclarando que dicha extensión incluye - entre otros- al hijo de la afiliada titular (art. 9).

En términos de financiamiento, el Sistema de obras sociales establecido por las Leyes 23.660 y 23.661 constituye un sistema solidario de aporte obligatorio, que se nutre de un porcentaje de los ingresos de empleados en relación de dependencia, pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado de la Ley 24.977 y personal de casas particulares alcanzado por la Ley N 26.844. Por su parte, el sistema de medicina prepaga constituye un régimen de afiliación voluntaria que se financia, fundamentalmente, por el aporte de bolsillo realizado por los usuarios y usuarias.

En función de las diferentes modalidades de financiamiento de los sistemas señalados, y atento lo establecido por el artículo 2° del Decreto 743/22 y el artículo 5° de la Resolución 2577/22 del Ministerio De Salud, los copagos a percibir por las Entidades de Medicina Prepaga por prestaciones incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) se encuentran sometidos a un régimen especial y con reglas diferenciadas de las aplicables a los Agentes del Seguro de Salud.

Asimismo, la SSSalud mediante Providencia 94008/2016 concluyó que los usuarios provenientes de la seguridad social -en los casos en los que el pago del valor de la cuota sea abonado total o parcialmente con la suma de los aportes y las contribuciones que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 23.660- no quedan comprendidos en el supuesto contemplado en el artículo 10, último párrafo, de la Ley 26.682. En consecuencia, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la Ley 26.682 (Obras sociales y Prepagas) deben abstenerse de exigir el pago de valores diferenciales para la admisión de esa categoría de usuarios aunque los mismos presenten enfermedades o situaciones preexistentes al momento de solicitar su afiliación.

En los caso en que los aportes provengan de la seguridad social (obras sociales) y se descuenten en los recibos de haberes (trabajo en relación de dependencia), no quedan comprendidos dentro del el artículo 10 último párrafo de la ley 26.682 que prevé que la fijación de valores diferenciales en las cuotas de afiliación en razón de enfermedades preexistentes.

Al sub lite no resulta aplicable -en principio- la normativa de la ley 26.682. Tal circunstancia permitiría inferir, preliminarmente, la arbitrariedad e ilegitimidad del accionar de la prepaga demanda. Lo anterior, sumado a la necesidad de acceso a la salud de la actora y, especialmente de su hijo menor con discapacidad, permite tener suficientemente reunido el recaudo de verosimilitud en el derecho invocado por la accionante para el otorgamiento de la cautelar requerida.

FMZ 5347/2024/CA1
"CMSB Pshm C/ OSDE (Organización De Servicios Director Empresarios) S/Amparo Ley 16986"
07/05/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 5
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- Reintegro gastos de salud. Tratamiento médico maculopatía. Pedido de cobertura a la Prepaga. Prueba. Autorización por el agente de salud no notificado ni a la actora ni al prestador. Carga de la prueba. Se recepta parcialmente la demanda.

HECHOS:
La actora demanda a su empresa de medicina prepaga reclamando el reintegro del costo de tres tratamientos médicos para tratar la maculopatía que la afecta y que debió afrontar con su propio peculio. El juez de primera instancia rechazo la demanda porque la actora no acreditó haber requerido oportunamente la cobertura a la prepaga. Apelada la sentencia por la actora, la Cámara acoge parcialmente el recurso, ordenando el reintegro de un tratamiento, el cual fue debidamente solicitado al agente de salud y si bien éste lo habría autorizado el mismo día en que debía llevarse a cabo, no notificó su autorización ni a la afiliada ni a la prestadora del tratamiento.

SUMARIOS:
El criterio en relación al reintegro reclamado para las prestaciones realizadas en el año 2021 es correcto, pues en autos no hay prueba suficiente que permita tener por acreditado el reclamo a la obra social y la negativa de ésta a brindar la cobertura

requerida. Ello, claro está, sin desconocer la afección y necesidad de salud que pueda haber tenido la actora en aquélla época.

Respecto a las prestaciones correspondientes al año 2022 corresponde hacer lugar a la cobertura y al reintegro de lo abonado por la actora de manera particular, en tanto que de las pruebas agregadas a la causa, surge que es afiliada a la prepaga demandada, que presenta diagnóstico de Maculopatía severa y para su tratamiento, su profesional le indicó Brolucizumab intravítrea (bilateral)

La actora con tiempo prudencial razonable presentó las prescripciones médicas de tratamiento para su autorización, envió los estudios requeridos por auditoría y, no obstante, llegada la fecha prevista para la práctica, tuvo que abonar por su cuenta la medicación e intervención, ante lo cual envió e-mail y carta documento reclamando oportuno reintegro.

En este sentido, disiento con el criterio que entendió que por surgir del sistema informático interno de gestión de Swiss Medical que dichas autorizaciones habrían sido emitidas para el día del turno no correspondería efectuar el reintegro. Es que la obra social puede efectuar una autorización, pero hasta que la práctica no sea comunicada y registrado en la clínica prestadora que fue autorizada y que su pago lo ha asumido la obra social, no implica para ésta desembolso alguno.

No se colige que la demandada haya gestionado y provisto autorización y efectiva cobertura al tratamiento médico indicado a actora con la urgencia y seriedad en que fue requerido, con lo cual la inacción y retardo injustificado de dicha parte ha de considerarse determinante para desestimar su hipótesis defensiva y hacer lugar al reintegro de lo abonado por su afiliada para la aplicación de fecha 30/06/2022.

En este sentido la sentencia debe revocarse respecto al segundo ciclo del tratamiento y, en su lugar, hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la obra social accionada a efectuar reintegro de gastos abonados de manera particular por la

FMZ 40680/2022/CA1
"Chaia Liliana Mirta c/ Swiss Medical Medicina Privada s/ Prestaciones Médicas”
18/04/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 2
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
rechazo sobre pedido de cobertura no demuestra reclamo y negativa.

- **Tasa de Justicia. Exención. Amparo salud concedido** (art. 13 de la Ley 23.898). Agente de Salud (arts. 15 y 39 Ley 23661). Disidencia del Dr. Pizarro.

HECHOS:
La actora interpone demanda contra su agente de salud prepaga, solicitando la cobertura de prestaciones médicas y obtuvo sentencia favorable. La prepaga apela y en uno de sus agravios solicita se la exima del pago de tasa de justicia en los términos del art. 13 de la Ley 23.898 y de los arts. 15 y 39 de la Ley 23661. La Cámara, por voto mayoritario, la exime en virtud de lo dispuesto por la Ley 23.661.

SUMARIOS:
Si bien es cierto que la presente causa se encuentra enmarcada en una acción de amparo, debe rechazarse la petición de la recurrente en cuanto aduce encontrarse exenta del pago de tasa de justicia en atención a lo dispuesto por el art. 13 inc. b de la ley 23.898, dado que la norma tiene carácter subjetivo y condicional, de manera que no resulta aplicable a la contraparte o quien recurra una decisión que ha sido favorable a la actora.

Por otra parte, la apelante solicita la aplicación del art. 39 de la Ley 23.661, que dispone que la ANSSAL y los agentes del seguro estarán exentos del pago de tasas y contribuciones nacionales.

Solo en las controversias en las que se debatan los derechos y obligaciones de obras sociales, como agentes naturales del seguro de salud (art. 1°, inciso e, de la ley 23.660 y art. 15 de la ley 23.661), éstas se encontrarán exentas del pago de la tasa de justicia (art. 39 de la norma citada). Sin embargo deberán abonarla cuando estén en juicio como entidades de medicina prepaga.

La actora se encuentra afiliada como agente natural de seguro de la salud, motivo por el cual corresponde hacer lugar al pedido de la recurrente y eximirla del pago de la tasa de justicia.

Disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Pizarro:
De prosperar la eximición del pago de tasa de justicia requerida en esta instancia, se acordaría un beneficio a la accionada vencida ante la vulneración de derechos humanos fundamentales, lo cual, resulta contra intuitivo con lo resuelto en el fondo y, además, premia –en parte– el retardo, incumplimiento y repetición de conductas que restringen, alteran o amenazan los derechos de los afiliados, usuarios de los servicios de salud (de la disidencia del Dr. Pizarro).

Para exonerar del pago de costas a la parte vencida en el juicio, deben verificarse concretas circunstancias que tornen inaplicable el principio general legislado en el

código de rito. Cualquier pretendida exención de su pago, debe ser analizada en cada caso concreto, con un criterio restrictivo y ponderando la existencia de elementos que fundamenten suficientemente la decisión salud (de la disidencia del Dr. Pizarro)

La exención del artículo 39 de la Ley 23.661 resulta operativa para eludir el pago previo de tasa judicial cuando es la obra social la que interpone acción judicial. Tal fundamento tiene sustento legal en el art. 10 de dicha ley 23.898 que, en su segundo párrafo, establece que si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta al pago de la tasa y la contraria no exenta resultarse vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso salud (de la disidencia del Dr. Pizarro).

Del art. 13 de la ley 23.898 se deriva que las acciones de amparo pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia, la cual deberá ser abonada en el supuesto de que el amparo fuese rechazado salud (de la disidencia del Dr. Pizarro).

No existe pues, con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia, pues la norma sólo procura tutelar a quien promueve una acción de amparo, y con el alcance antes indicado. La expresión ´cuando no fueren denegados´ constituye una pauta indubitable del carácter subjetivo y condicional de la exención. En consecuencia, no puede valerse de ella la contraparte o quien recurra una decisión favorable a la actora para pretender eximirse del pago salud (de la disidencia del Dr. Pizarro).

FMZ 33140/2022
“Pozo, Analía c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas
19/03/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro (en disidencia parcial), Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

(PUBLICADOS EN BOLETÍN ANTERIOR)

	BOL	SALA	PÁG
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN TEMAS REFERIDOS DERECHO PENAL			5
Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella	22	B	5
Excarcelación y arresto domiciliario denegado. Violencia de Género. Falta de arraigo: informe negativo de la Oficina de Violencia de Género sobre la convivencia con su actual pareja	22	B	6
Amenazas. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Perspectiva de Género. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Dolo. Procesamiento	22	B	7
Abuso sexual. Vulnerabilidad de la víctima. Penitenciario que abusó de una detenida. Procesamiento con prisión preventiva	22	A	10
Trata de personas. Explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo.	22	A	11
Trata de personas con fines de explotación sexual. Vulnerabilidad. Perspectiva de género	22	B	13
	22		
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN DERECHO PREVISIONAL	22		17

Acceso a la justicia. Amparo. Rechazo in limine. Se deja sin efecto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo con discapacidad	22	A	17
Derecho a la Educación. Pensión por fallecimiento de progenitores. Minoridad y género. Mujer mayor de 18 años, pero menor de 25, estudiante	22	B	19
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Violencia Familiar.	22	A	20
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241.	22	A	21
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Distinto domicilio. Carga de la prueba.	22	A	22
Pensión por fallecimiento. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241	22	A	23
Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Perspectiva de género	22	B	25
Pensión. Concubina. Exigencia de convivencia durante 5 años previos a la muerte. Causante alcohólico. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.	22	A	27
	22		
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN DERECHO A LA SALUD	22		**29**
Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género Nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia	22	A	29
Identidad de Género. Menor pubertad precoz Cobertura medicación hormonas Derechos del niño e identidad sexual	22	B	33
Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género. Responsabilidad del Estado en materia de salud. Implante coclear	22	A	34

22

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN TEMAS DE DERECHO CIVIL 22 **37**

Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Legitimación de la conviviente a la percepción de la indemnización del art. 248 de la LCT. Violencia económica. 22 B 37

Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Perspectiva de género. Prueba. 22 B 38

Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Maltrato laboral. Gendarmería. 22 A 39

Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Régimen especial de reclutamiento local Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar. 22 B 40

Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer. Derechos del niño. Cautelar. 22 B 43

Universidades Nacionales. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito académico. Médico que excedió sus funciones en las revisiones medica de una alumna en el consultorio de deportología. Cesantía. 22 A 46

Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Docente universitario. Exoneración. 22 B 48

INDICE TEMÁTICO

JURISPRUDENCIA PENAL

VOCES	BOL	SALA	PAG.
Archivo de la causa. Recurso de Queja.: Apelación denegada procedente. Se ingresa en la apelación y se hace lugar. Se revoca orden de archivo, disponiendo continuar la investigación penal. Marca Falsificada.	23	B	19
Atención Médica. Hábeas Corpus. Cuestión abstracta. Reclamo de interno de atención médica. Acogimiento de la acción en primera instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el análisis del recurso por satisfacción del pedido.	23	B	13
Banco de la Nación. Estafa contra la Administración pública (art. 174, inc. 5°, del C.P.): Extracción de dinero indebida. Procesamiento revocado. Falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.). Pericia caligráfica no incriminatoria. Falta de pruebas de cargo que permitan procesar. Estado de duda que tampoco permite sobreseer. Pruebas pendientes.	23	A	9
Casación: Requisitos. Garantía del derecho a doble instancia y a doble conforme. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerla.	23	B	18
Caución en Prisión Domiciliaria Provisoria: Impuesta por el Juez de primera instancia una caución real, la Alzada hace lugar a apelación defensiva y la sustituye por juratoria.	23	B	5
Comercio de Estupefacientes. Tenencia con fines de comercio (art. 5°, inc. c, Ley 23.737). Procesamiento sin prisión preventiva por presunta tenencia con fines de comercio. Cámara revoca y dicta Falta de Mérito.	23	A	11
Competencia territorial Habeas Corpus: Elevado en consulta. Hechos lesivos denunciados y domicilio de la persona beneficiaria, ajenos a esta Jurisdicción. Cámara confirma la incompetencia**.**	23	B	14
Competencia Territorial. Conflicto negativo: Domicilio fiscal del tenedor de divisas y de las personas a él vinculadas comercialmente,	23	A	6

fuera de la provincia de Mendoza.

Competencia. Hábeas Corpus. Elevado en consulta: Cámara anula resolución del "a-quo", declara su competencia y ordena bajar para proseguir con el trámite**.**	23	A	15
Cuestión abstracta. Hábeas Corpus. Atención Médica. Reclamo de interno de atención médica. Acogimiento de la acción en primera instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el análisis del recurso por satisfacción del pedido.	23	B	13
Devolución de Secuestro Penal: Entrega provisional de un camión, en calidad de depositario judicial.	23	A	8
Doble instancia y doble conforme. Recurso de casación. Requisitos. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerla.	23	B	18
Domicilio fiscal: Competencia por el territorio. Conflicto negativo: domicilio del tenedor y de las personas a él vinculadas comercialmente, fuera de la provincia de Mendoza.	23	A	6
Entrega provisional de Secuestro: camión entregado en calidad de depositario judicial.	23	A	8
Estafa contra la administración pública (art. 174, inc. 5°, del C.P.): Extracción de dinero del banco indebida. Procesamiento revocado. Falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.). Pericia caligráfica no incriminatoria. Falta de pruebas de cargo que permitan procesar. Estado de duda que tampoco permite sobreseer. Pruebas pendientes.	23	A	9
Estupefacientes. Tenencia con fines de comercio (art. 5°, inc. c, Ley 23.737). Procesamiento sin prisión preventiva por presunta tenencia con fines de comercio. Cámara revoca y dicta Falta de Mérito.	23	A	11
Evasión tributaria simple. Procesamiento: -IVA- (art. 1°, Ley 27.430) apelado por la defensa. Deudas con AFIP canceladas mediante planes de pago. M.P.F. sostiene la extinción de la acción penal. Cámara revoca resolución apelada y dicta el sobreseimiento.	23	B	20
Garantía de la doble instancia y del doble conforme. Casación**.** Requisitos. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerla.	23	B	18

Hábeas Corpus rechazado por improcedente en primera instancia, elevado en consulta. La Cámara anula la resolución por haberse sustanciado y abierto la acción, con audiencia del interesado, lo que hace improcedente elevarlo en consulta a la Alzada (art. 10 Ley 23.098).	23	A	17
Hábeas Corpus. Atención Médica. Cuestión abstracta: Reclamo de interno de atención médica. Acogimiento de la acción en primera instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el análisis del recurso por satisfacción del pedido.	23	B	13
Hábeas corpus. Incompetencia. Elevado en consulta. Cámara anula resolución del "a-quo", declara su competencia y ordena bajar para proseguir con el trámite**.**	23	A	15
Habeas Corpus. Incompetencia. Elevado en consulta. Hechos lesivos denunciados y domicilio de la persona beneficiaria, ajenos a esta Jurisdicción. Cámara confirma la incompetencia**.**	23	B	14
Habeas Corpus. Silla de rueda. Cuestión Abstracta: Admitido el hábeas corpus en Primera Instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el planteo. Cumplimiento de lo reclamado (entrega de una silla de ruedas).	23	A	16
Prisión Domiciliaria Provisoria. Caución: Impuesta por el Juez de primera instancia una caución real, la Alzada hace lugar a apelación defensiva y la sustituye por juratoria.	23	B	5
Queja. Apelación denegada contra archivo de la causa: procedente. Se ingresa en la apelación y se hace lugar. Se revoca orden de archivo, disponiendo continuar la investigación penal. Marca Falsificada.	23	B	19
Recurso de Casación: Requisitos. Garantía del derecho a doble instancia y a doble conforme. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerla.	23	B	18
Recurso de Queja. Archivo de la causa: Apelación denegada procedente. Se ingresa en la apelación y se hace lugar. Se revoca orden de archivo, disponiendo continuar la investigación penal. Marca Falsificada.	23	B	19
Régimen Penal Tributario. Procesamiento por evasión tributaria simple -IVA- (art. 1°, Ley 27.430) apelado por la defensa. Deudas con AFIP canceladas mediante planes de pago. M.P.F. sostiene la extinción	23	B	20

de la acción penal. Cámara revoca resolución apelada y dicta el sobreseimiento.			
Secuestro Penal: Entrega provisional de un camión, en calidad de depositario judicial.	23	A	8
Tenencia de estupefacientes. con fines de comercio (art. 5°, inc. c, Ley 23.737). Procesamiento sin prisión preventiva por presunta tenencia con fines de comercio. Cámara revoca y dicta Falta de Mérito.	23	A	11
Tenencias de Divisas. Competencia Territorial. Conflicto negativo: Domicilio fiscal del tenedor de divisas y de las personas a él vinculadas comercialmente, fuera de la provincia de Mendoza.	23	A	6

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

VOCES	BOL	SALA	PAG
Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.). Tasas por Transporte Internacional Terrestre. Control de Convencionalidad. Tasa Retributiva para Servicios Migratorios (Dto 959/16). Prestación Servicios Extraordinarios personal de AFIP. Honorarios: Juicio sin monto.	23	B	52
Ajuste por inflación (art. 25 de la Ley 20.628). **Impuesto a las ganancias.** Traslado y actualización de quebrantos de años anteriores. Quebrantos ya compensados en un anterior ejercicio fiscal.	23	A	40
Apelación de imposición de costas: Efecto diferido.	23	A	47
Apelación imposición de costas: Efecto diferido.	23	A	25
Apelación. Monto mínimo para la procedencia de la apelación. (art. 242 del CPCCN). Capital. Intereses no se computan. Mal concedida en primera instancia.	23	A	26

Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia Ley 27.605. Vigencia. Retroactividad de la Ley. Doble tributación. Residencia fiscal en el extranjero. Impuestos Patrimoniales. Diferencia con impuesto a las rentas. Criterio de confiscatoriedad.	23	A	27
Cesión onerosa de derechos de Subdistribuidora de Gas por Redes. Rescisión de Contrato. Libertad de contratación. Teoría de la imprevisión: excesiva onerosidad por devaluación de la moneda argentina en noviembre de 2018. Código Civil y Comercial de la Nación.	23	B	48
Confiscatoriedad. Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia Ley 27.605. Vigencia. Retroactividad de la Ley. Doble tributación. Residencia fiscal en el extranjero. Impuestos Patrimoniales. Diferencia con impuesto a las rentas. Criterio de confiscatoriedad.	23	A	27
Control de Convencionalidad. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.).	23	B	29
Convenios Internacionales. Control de Convencionalidad. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.) .	23	B	29
Costas. Apelación: Efecto diferido.	23	A	25
Costas. Cuestión que devino abstracta. Imposición a la demandada. Prohibición de acceder al mercado oficial de dólar. Empresa con deuda en dólares. Responsabilidad del Banco Central de la República Argentina.	23	A	31
Cuestión abstracta Costas. Imposición a la demandada. Prohibición de acceder al mercado oficial de dólar. Empresa con deuda en dólares. Responsabilidad del Banco Central de la República Argentina.	23	A	31
Daños y perjuicios. Incapacidad laboral. Valuación de daño al momento de la sentencia. **Fórmulas matemáticas**. Defecto de fundamentación de la sentencia. Daño psicológico. Capacidad residual. Daño moral. Pérdida de chace. Fórmula ´Acciarri´. Categorías de daños: patrimonial y extrapatrimonial. Daño psicológico y consecuencias perjudiciales ajenas al ámbito laboral.	23	A	32
Daños y Perjuicios. Responsabilidad del Estado. Arts. 1112 del Código	23	A	35

Civil. Responsabilidad por **Falta de Servicio**. Concesión de obra pública. Adjudicatario que subcontrató con particulares. Falta de pago del adjudicatario.			
Doble tributación. Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia Ley 27.605. Vigencia. Retroactividad de la Ley. Doble tributación. Residencia fiscal en el extranjero. Impuestos Patrimoniales. Diferencia con impuesto a las rentas. Criterio de confiscatoriedad.	23	A	27
Ejecución de sentencia. Embargo. Resolución inapelable. Queja.	23	A	50
Ejecución Fiscal Multa Aduanera. Recurso ante el Tribunal Fiscal. Suspensión de la ejecución.	23	A	36
Embargo en ejecución de sentencia. Resolución inapelable.	23	A	50
Excepción de litispendencia. Transformación en cosa juzgada. Excepción de falta de legitimación pasiva. Relación entre **Facebook Argentina S.R.L. y Meta Plataforms Inc.** Sociedades Extranjeras. Emplazamiento en territorio nacional a través de sucursales o corresponsales (art. 122 de la Ley General de Sociedades).	23	B	37
Excepciones. No tramitación como previas. No procede regulación de honorarios independiente del principal.	23	A	39
Falta de legitimación pasiva. Relación entre **Facebook Argentina S.R.L. y Meta Plataforms Inc.** Sociedades Extranjeras. Emplazamiento en territorio nacional a través de sucursales o corresponsales (art. 122 de la Ley General de Sociedades).	23	B	37
Falta de servicio. Responsabilidad del Estado. Arts. 1112 del Código Civil. Concesión de obra pública. Adjudicatario que subcontrató con particulares. Falta de pago del adjudicatario.	23	A	35
Honorarios. Excepciones. No tramitación como previas. No procede regulación independiente del principal.	23	A	39
Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación (art. 25 de la Ley 20.628). Traslado y actualización de quebrantos de años anteriores. Quebrantos ya compensados en un anterior ejercicio fiscal. **Medidas Cautelares. Prohibición genérica de cautelares contra el Estado Nacional**. Informe contable de parte y verosimilitud en el	23	A	40

derecho. Principio solve et repete.

Impuesto a los bienes personales. Modificación ley 27.667. Período 2021. Cautelar denegada en primera instancia y concedida en segunda. Inconstitucionalidad. Confiscatoriedad. Informe contable acompañado por el actor. Afectación de la renta pública.	23	A	43
Impuestos Patrimoniales. Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia Ley 27.605. Vigencia. Retroactividad de la Ley. Doble tributación. Residencia fiscal en el extranjero. Impuestos Patrimoniales. Diferencia con impuesto a las rentas. Criterio de confiscatoriedad.	23	A	27
Incapacidad laboral. Valuación de daño al momento de la sentencia. **Fórmulas matemáticas**. Defecto de fundamentación de la sentencia. Daño psicológico. Capacidad residual. Daño moral. Pérdida de chace. Fórmula ´Acciarri´. Categorías de daños: patrimonial y extrapatrimonial. Daño psicológico y consecuencias perjudiciales ajenas al ámbito laboral.	23	A	32
Intereses. Fecha de corte. Notificación del depósito en pago.	23	B	46
Juez. Recusación con causa. Prejuzgamiento. Efectivización de astreintes.	23	A	45
Libertad de contratación. Rescisión de Contrato. Cesión onerosa de derechos de Subdistribuidora de Gas por Redes. Teoría de la imprevisión: excesiva onerosidad por devaluación de la moneda argentina en noviembre de 2018. Código Civil y Comercial de la Nación.	23	B	48
Liquidación. Intereses. Fecha de corte. Notificación del depósito en pago.	23	B	46
Litispendencia. Transformación en cosa juzgada**.**	23	B	37
Medidas Cautelares. Prohibición genérica de cautelares contra el Estado Nacional. No es absoluta.	23	A	40
Mercado oficial de dólar. Prohibición de acceso. Cuestión abstracta Costas. Imposición a la demandada. Empresa con deuda en dólares. Responsabilidad del Banco Central de la República Argentina.	23	A	31

Monto mínimo para la procedencia de la apelación. (art. 242 del CPCCN). Capital. Intereses no se computan. Mal concedida en primera instancia.	23	A	26
Multa Aduanera. Recurso ante el Tribunal Fiscal. Suspensión de la ejecución	23	A	36
Pago y fecha de corte de intereses. Notificación del depósito en pago.	23	B	46
Promoción Industrial. Diferimiento de impuestos. Empresas inversoras. Caducidad de beneficios. Procedimiento del art. 143 de la Ley 11.683. Inaplicabilidad. **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.	23	A	47
Queja. Embargo en ejecución de sentencia. Resolución inapelable.	23	A	50
Recurso de Apelación contra imposición de costas: Efecto diferido.	23	A	25
Recurso de Apelación. Monto mínimo para la procedencia de la apelación. (art. 242 del CPCCN). Capital. Intereses no se computan. Mal concedida en primera instancia.	23	A	26
Recurso Extraordinario Federal. Cautelar Concedida. **Efecto no suspensivo** de la concesión del recurso por la Cámara.	23	B	51
Recusación con causa. Juez. Prejuzgamiento. Efectivización de astreintes.	23	A	45
Redes sociales. Relación entre Facebook Argentina S.R.L. y Meta Plataforms Inc. Sociedades Extranjeras. Emplazamiento en territorio nacional a través de sucursales o corresponsales (art. 122 de la Ley General de Sociedades).	23	B	37
Rescisión de Contrato. Cesión onerosa de derechos de Subdistribuidora de Gas por Redes. Libertad de contratación. Teoría de la imprevisión: excesiva onerosidad por devaluación de la moneda argentina en noviembre de 2018. Código Civil y Comercial de la Nación.	23	B	48
Responsabilidad del Estado. Arts. 1112 del Código Civil. Responsabilidad por **Falta de Servicio**. Concesión de obra pública.	23	A	35

Adjudicatario que subcontrató con particulares. Falta de pago del adjudicatario.

Retroactividad de la ley. Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605. Vigencia. Retroactividad de la Ley. Doble tributación. Residencia fiscal en el extranjero. Impuestos Patrimoniales. Diferencia con impuesto a las rentas. Criterio de confiscatoriedad. 23 A 27

Sociedades Extranjeras. Emplazamiento en territorio nacional a través de sucursales o corresponsales (art. 122 de la Ley General de Sociedades). Excepción de falta de legitimación pasiva**.** Relación entre Facebook Argentina S.R.L. y Meta Plataforms Inc. 23 B 37

Tasas por Transporte Internacional Terrestre. Control de Convencionalidad. Tasa Retributiva para Servicios Migratorios (Dto. 959/16). Prestación Servicios Extraordinarios personal de AFIP. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.). Honorarios: Juicio sin monto. 23 B 52

Teoría de la imprevisión. Rescisión de cesión onerosa de derechos de Subdistribuidora de Gas por Redes. Libertad de contratación. Teoría de la imprevisión: excesiva onerosidad por devaluación de la moneda argentina en noviembre de 2018. Código Civil y Comercial de la Nación. 23 B 48

Transporte Internacional Terrestre. Control de Convencionalidad. Tasa Retributiva para Servicios Migratorios (Dto. 959/16). Prestación Servicios Extraordinarios personal de AFIP. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.). Honorarios: Juicio sin monto. 23 B 52

JURISPRUDENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL

VOCES	BOL	SALA	PAG
Amparo por mora. ANSES. Demora de pronunciamiento en el trámite administrativo. Cumplimiento del objeto del reclamo luego de la demanda. Cuestión Abstracta. Imposición de costas.	23	A	57

Amparo por mora. Honorarios. Diferencia del amparo Ley 16.986. Juicio sin monto. Honorarios en acciones y peticiones de naturaleza administrativa (art. 44 último párrafo de la Ley 27.423).	23	B	65
Astreintes o Ejecución de sentencia. Fallo firme que condena por una suma ilíquida. Facultades del juez para elegir el medio más apto para conseguir su cumplimiento. Se confirma rechazo de imposición de astreintes.	23	B	59
Astreintes. Ejecución de sentencia firme. Tutela judicial efectiva. Sanciones pecuniarias. Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal.	23	A	60
Astreintes. Liquidación. Intereses moratorios. Fecha inicial de cómputo.	23	B	61
Comisión Médica Central. Dictamen. Procedimiento de revisión retiro transitorio por invalidez (art. 50 de la Ley 24.241). Impugnación del dictamen que disminuye porcentual de incapacidad. Enfermedad degenerativa (Parkinson). Falta de motivación. Restitución y pedido de nueva revisión por la comisión médica para otorgar el retiro definitivo por invalidez.	23	B	70
Ejecución de sentencia firme. **Astreintes.** Tutela judicial efectiva. Sanciones pecuniarias. Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal.	23	A	60
Ejecución de sentencia o Astreintes. Fallo firme que condena por una suma ilíquida. Facultades del juez para elegir el medio más apto para conseguir su cumplimiento. Se confirma rechazo de imposición de astreintes.	23	B	59
Enfermería - Leyes especiales. Tareas Especiales. Ley 24.004 de Enfermería. Reducción de la edad. Acreditación de tareas cumplidas en unidades de cuidados intensivos (art. 24 Ley 24004) por sobre Certificación de servicios. Principio de la primacía de la realidad. Teoría de los Actos propios.	23	A	66
Haber inicial. Reajuste. Prestación básica universal. Índice. Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC). Principio de congruencia y cosa juzgada.	23	A	61
Haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la Ley 24.241). Inconstitucionalidad.	23	B	65

Honorarios en amparo por mora. Diferencia del amparo Ley 16.986. Juicio sin monto. Honorarios en acciones y peticiones de naturaleza administrativa (art. 44 último párrafo de la Ley 27.423).	23	B	66
Honorarios. Segunda instancia. Mínimo Legal.	23	A	65
Intereses moratorios de Astreintes. Liquidación. Fecha inicial de cómputo.	23	B	61
Invalidez Retiro transitorio. Procedimiento de revisión (art. 50 de la Ley 24.241). Dictamen médico que disminuye porcentual de incapacidad. Enfermedad degenerativa (Parkinson). Falta de motivación. Restitución y pedido de nueva revisión por la comisión médica para otorgar el retiro definitivo por invalidez.	23	B	68
Leyes especiales. Tareas Especiales. Ley 24.004 de Enfermería. Reducción de la edad. Acreditación de tareas cumplidas en unidades de cuidados intensivos (art. 24 Ley 24004) por sobre Certificación de servicios. Principio de la primacía de la realidad. Teoría de los Actos propios.	23	A	66
Mora ANSES. Demora de pronunciamiento en el trámite administrativo. Amparo por mora. Cumplimiento del objeto del reclamo luego de la demanda. Cuestión Abstracta. Imposición de costas.	23	A	57
Motivación del Acto Administrativo. Retiro transitorio por invalidez. Procedimiento de revisión (art. 50 de la Ley 24.241). Dictamen médico que disminuye porcentual de incapacidad. Enfermedad degenerativa (Parkinson). Falta de motivación. Restitución y pedido de nueva revisión por la comisión médica para otorgar el retiro definitivo por invalidez.	23	B	70
Prestación compensatoria. Haber máximo (art. 26 de la Ley 24.241). Inconstitucionalidad.	23	B	63
Primacía de la realidad. Jubilación por leyes especiales. Tareas Especiales. Ley 24.004 de Enfermería. Reducción de la edad. Acreditación de tareas cumplidas en unidades de cuidados intensivos (art. 24 Ley 24004) por sobre Certificación de servicios. Teoría de los Actos propios.	23	A	66

Retiro transitorio por invalidez. Procedimiento de revisión (art. 50 de la Ley 24.241). Dictamen médico que disminuye porcentual de incapacidad. Enfermedad degenerativa (Parkinson). Falta de motivación. Restitución y pedido de nueva revisión por la comisión médica para otorgar el retiro definitivo por invalidez. 23 B 68

Teoría de los Actos propios. Tareas Especiales. Ley 24.004 de Enfermería. Reducción de la edad. Acreditación de tareas cumplidas en unidades de cuidados intensivos (art. 24 Ley 24004) por sobre Certificación de servicios. Principio de la primacía de la realidad. Teoría de los Actos propios.

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD

VOCES

	BOL	SALA	PAG
Afiliación Prepaga. Cautelar. Aumento de cuotas Decreto de Necesidad y Urgencia nº 70/2023. Hecho nuevo. Vigencia. Irretroactividad. Medida cautelar. Defensa del consumidor.	23	A	79
Afiliación Prepagas. Enfermedad preexistente. **Cuota diferencial**. **Cautelar.** Afiliación en calidad de Agente Natural de Seguro de Salud (Conf. leyes 23.660 y 23.661) por relación laboral. Inaplicabilidad de la Ley 26.682 y del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023. **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.	23	A	80
Amparo. Rechazo in limine. Interpretación restrictiva. Adulto mayor que solicita afiliación en prepaga. Se revoca.	23	A	73
Amparo. Viabilidad. Aumento de cuotas prepaga por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2024. Cuestión que excede lo patrimonial. Falta de legitimación pasiva de la prepaga. Relación de consumo.	23	B	75
Apelación de imposición de costas: Efecto diferido.	23	A	74
Consumo. **Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2024. Aumento de**	23	B	75

cuotas prepaga. Falta de legitimación pasiva de la prepaga. Relación de consumo.

Costas: Apelación con efecto diferido.	23	A	74
Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2024. Aumento de cuotas prepaga. Viabilidad del amparo. Cuestión que excede lo patrimonial. Falta de legitimación pasiva de la prepaga. Relación de consumo.	23	B	75
Decreto de Necesidad y Urgencia nº70/2023. Aumento de cuotas Prepaga. Cautelar. Afiliación. Hecho nuevo. Vigencia. Irretroactividad. Medida cautelar. Defensa del consumidor.	23	A	79
Discapacidad. Obra Social. Afiliación. Baja por mayoría de edad. Persona con discapacidad. Programa Incluir salud. Compatibilidad. Se ordena reincorporar y reestablecer cobertura.	23	A	74
Enfermedad preexistente. **Cautelar. Afiliación Prepagas. Cuota diferencial**. Afiliación en calidad de Agente Natural de Seguro de Salud (Conf. leyes 23.660 y 23.661) por relación laboral. Inaplicabilidad de la Ley 26.682 y del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023. **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.	23	A	80
Incluir salud y obras sociales. Compatibilidad. Baja por mayoría de edad de una obra social. Persona con discapacidad. Se ordena reincorporar y reestablecer cobertura.	23	A	74
Mayoría de edad y afiliación obra social. Baja por mayoría de edad. Persona con discapacidad. Programa Incluir salud. Compatibilidad. Se ordena reincorporar y reestablecer cobertura.	23	A	74
Obra Social. Afiliación. Baja por mayoría de edad. Persona con discapacidad. Programa Incluir salud. Compatibilidad. Se ordena reincorporar y reestablecer cobertura.	23	A	74
Prepaga. Cautelar. Afiliación. Aumento de cuotas Decreto de Necesidad y Urgencia nº70/2023. Hecho nuevo. Vigencia. Irretroactividad. Medida cautelar. Defensa del consumidor.	23	A	79
Prepaga. Cautelar. Afiliación. Aumento de cuotas por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2024. Viabilidad del amparo. Cuestión que excede lo patrimonial. Falta de legitimación pasiva de la prepaga. Relación de consumo.	23	B	75

Prepagas. Cautelar. Afiliación. Cuota diferencial por enfermedad preexistente. Afiliación en calidad de Agente Natural de Seguro de Salud (Conf. leyes 23.660 y 23.661) por relación laboral. Inaplicabilidad de la Ley 26.682 y del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023.**Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.	23	A	80
Programa Incluir salud y obras sociales. Compatibilidad. Baja por mayoría de edad de una obra social. Persona con discapacidad. Se ordena reincorporar y reestablecer cobertura.	23	A	74
Rechazo in limine. Amparo. Salud. Interpretación restrictiva. Adulto mayor que solicita afiliación en prepaga. Se revoca.	23	A	73
Reintegro gastos de salud. Tratamiento médico maculopatía. Pedido de cobertura a la Prepaga. Prueba. Autorización por el agente de salud no notificado ni a la actora ni al prestador. Carga de la prueba. Se recepta parcialmente la demanda.	23	A	82
Tasa de Justicia. Exención. Amparo salud concedido (art. 13 de la Ley 23.898). Agente de Salud (arts. 15 y 39 Ley 23661). Disidencia del Dr. Pizarro.	23	A	84

INDICE DE CONTENIDO
BOLETÍN 23

JURISPRUDENCIA PENAL 3/21

	SALA	PAG.
Caución en Prisión Domiciliaria Provisoria: Impuesta por el Juez de primera instancia una caución real, la Alzada hace lugar a apelación defensiva y la sustituye por juratoria.	B	5
Competencia Territorial. Conflicto negativo: Domicilio fiscal del tenedor de divisas y de las personas a él vinculadas comercialmente, fuera de la provincia de Mendoza.	A	6
Devolución de Secuestro: Entrega provisional de un camión, en calidad de depositario judicial.	A	8
Estafa contra la administración pública (art. 174, inc. 5°, del C.P.): Extracción de dinero del banco indebida. Procesamiento revocado. Falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.). Pericia caligráfica no incriminatoria. Falta de pruebas de cargo que permitan procesar. Estado de duda que tampoco permite sobreseer. Pruebas pendientes.	A	9
Estupefacientes. Tenencia con fines de comercio (art. 5°, inc. c, Ley 23.737). Procesamiento sin prisión preventiva por presunta tenencia con fines de comercio. Cámara revoca y dicta Falta de Mérito.	A	11
Hábeas Corpus. Atención Médica. Cuestión abstracta: Reclamo de interno de atención médica. Acogimiento de la acción en primera instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el análisis del recurso por satisfacción del pedido.	B	13
Habeas Corpus. Incompetencia. Elevado en consulta. Hechos lesivos denunciados y domicilio de la persona beneficiaria, ajenos a esta Jurisdicción. Cámara confirma la incompetencia**.**	B	14

HÁBEAS CORPUS. Incompetencia. Elevado en consulta. Cámara anula resolución del "a-quo", declara su competencia y ordena bajar para proseguir con el trámite**.**	A	15
Habeas Corpus. Silla de rueda. Cuestión Abstracta: Admitido el hábeas corpus en Primera Instancia. Apela el Servicio Penitenciario Federal. Cámara declara abstracto el planteo. Cumplimiento de lo reclamado (entrega de una silla de ruedas).	A	16
Hábeas Corpus rechazado por improcedente en primera instancia, elevado en consulta. La Cámara anula la resolución por haberse sustanciado y abierto la acción, con audiencia del interesado, lo que hace improcedente elevarlo en consulta a la Alzada (art. 10 Ley 23.098).	A	17
Recurso de Casación: Requisitos. Garantía del derecho a doble instancia y a doble conforme. Admisión Formal. Emplazamiento a mantenerlos.	B	18
Recurso de Queja. Archivo de la causa: Apelación denegada procedente. Se ingresa en la apelación y se hace lugar. Se revoca orden de archivo, disponiendo continuar la investigación penal. Marca Falsificada.	B	19
Régimen Penal Tributario. Procesamiento por evasión tributaria simple -IVA- (art. 1°, Ley 27.430) apelado por la defensa. Deudas con AFIP canceladas mediante planes de pago. M.P.F. sostiene la extinción de la acción penal. Cámara revoca resolución apelada y dicta el sobreseimiento.	B	20

JURISPRUDENCIA NO PENAL 23/54

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

Apelación de imposición de costas: Efecto diferido.	A	25
Apelación. Monto mínimo para la procedencia de la apelación. (art. 242 del CPCCN). Capital. Intereses no se computan. Mal concedida en primera instancia.	A	26

Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605. Vigencia. Retroactividad de la Ley. Doble tributación. Residencia fiscal en el extranjero. Impuestos Patrimoniales. Diferencia con impuesto a las rentas. Criterio de confiscatoriedad. A 27

Control de Convencionalidad. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.) . B 29

Costas. Cuestión que devino abstracta. Imposición a la demandada. Prohibición de acceder al mercado oficial de dólar. Empresa con deuda en dólares. Responsabilidad del Banco Central de la República Argentina. A 31

Daños y perjuicios. Incapacidad laboral. Valuación de daño al momento de la sentencia. **Fórmulas matemáticas**. Defecto de fundamentación de la sentencia. Daño psicológico. Capacidad residual. Daño moral. Pérdida de chace. Fórmula ´Acciarri´. Categorías de daños: patrimonial y extrapatrimonial. Daño psicológico y consecuencias perjudiciales ajenas al ámbito laboral. A 32

Daños y Perjuicios. Responsabilidad del Estado. Arts. 1112 del Código Civil. Responsabilidad por **Falta de Servicio**. Concesión de obra pública. Adjudicatario que subcontrató con particulares. Falta de pago del adjudicatario. A 35

Ejecución Fiscal Multa Aduanera. Recurso ante el Tribunal Fiscal. Suspensión de la ejecución. A 36

Excepción de litispendencia. Transformación en cosa juzgada. Excepción de falta de legitimación pasiva. Relación entre **Facebook Argentina S.R.L. y Meta Plataforms Inc.** Sociedades Extranjeras. Emplazamiento en territorio nacional a través de sucursales o corresponsales (art. 122 de la Ley General de Sociedades). B 37

Honorarios. Excepciones. No tramitación como previas. No procede regulación independiente del principal. A 39

Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación (art. 25 de la Ley 20.628). Traslado y actualización de quebrantos de años anteriores. Quebrantos ya compensados en un anterior ejercicio fiscal. **Medidas Cautelares. Prohibición genérica de cautelares contra el Estado Nacional**. Informe contable de parte y verosimilitud en el derecho. Principio ´solve et repete´.	A	40
Impuesto a los bienes personales. Modificación ley 27.667. Período 2021. Cautelar denegada en primera instancia y concedida ene segunda. Inconstitucionalidad. Confiscatoriedad. Informe contable acompañado por el actor. Afectación de la renta pública.	A	43
Juez. Recusación con causa. Prejuzgamiento. Efectivización de astreintes.	A	45
Liquidación. Intereses. Fecha de corte. Notificación del depósito en pago.	B	46
Promoción Industrial. Diferimiento de impuestos. Empresas inversoras. Caducidad de beneficios. Procedimiento del art. 143 de la Ley 11.683. Inaplicabilidad. **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.	A	47
Rescisión de Contrato. Cesión onerosa de derechos de Subdistribuidora de Gas por Redes. Libertad de contratación. Teoría de la imprevisión: excesiva onerosidad por devaluación de la moneda argentina en noviembre de 2018. Código Civil y Comercial de la Nación.	B	48
Queja. Embargo en ejecución de sentencia. Resolución inapelable.	A	50
Recurso Extraordinario Federal. Cautelar Concedida. **Efecto no suspensivo** de la concesión del recurso por la Cámara.	B	51
Tasas por Transporte Internacional Terrestre. Control de Convencionalidad. Tasa Retributiva para Servicios Migratorios (Dto 959/16). Prestación Servicios Extraordinarios personal de AFIP. Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.). Honorarios: Juicio sin monto.	B	52

JURISPRUDENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL 55/69

Amparo por mora. ANSES. Demora de pronunciamiento en el trámite administrativo. Cumplimiento del objeto del reclamo luego de la demanda. Cuestión Abstracta. Imposición de costas. A 57

Astreintes. Ejecución de sentencia firme. Tutela judicial efectiva. Sanciones pecuniarias. Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. A 58

Astreintes o Ejecución de sentencia. Fallo firme que condena por una suma ilíquida. Facultades del juez para elegir el medio más apto para conseguir su cumplimiento. Se confirma rechazo de imposición de astreintes. B 59

Astreintes. Liquidación. Intereses moratorios. Fecha inicial de cómputo. B 61

Haber inicial. Reajuste. Prestación básica universal. Índice. Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC). Principio de congruencia y cosa juzgada. A 61

Haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la Ley 24.241). Inconstitucionalidad. B 63

Honorarios en amparo por mora. Diferencia del amparo Ley 16.986. Juicio sin monto. Honorarios en acciones y peticiones de naturaleza administrativa (art. 44 último párrafo de la Ley 27.423). B 65

Honorarios. Segunda instancia. Mínimo Legal. A 65

Principio de primacía de la realidad. Jubilación por leyes especiales. Tareas Especiales. Ley 24.004 de Enfermería. Reducción de la edad. Acreditación de tareas cumplidas en unidades de cuidados intensivos (art. 24 Ley 24004) por sobre Certificación de servicios. Teoría de los Actos propios. A 66

Retiro transitorio por invalidez. Procedimiento de revisión (art. 50 de la Ley 24.241). Dictamen médico que disminuye porcentual de incapacidad. Enfermedad degenerativa (Parkinson). Falta de motivación. Restitución y pedido de nueva revisión por la comisión médica para otorgar el retiro definitivo por invalidez. B 68

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 71/85

Amparo. Salud. Rechazo in limine. Interpretación restrictiva. Adulto mayor que solicita afiliación en prepaga. Se revoca.	A	73
Obra Social. Afiliación. Baja por mayoría de edad. Persona con discapacidad. Programa Incluir salud. Compatibilidad. Se ordena reincorporar y reestablecer cobertura. **Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.	A	74
Prepaga. Cautelar. Afiliación. Aumento de cuotas por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2024. Viabilidad del amparo. Cuestión que excede lo patrimonial. Falta de legitimación pasiva de la prepaga. Relación de consumo.	B	75
Prepaga. Cautelar. Afiliación. Aumento de cuotas Decreto de Necesidad y Urgencia nº 70/2023. Hecho nuevo. Vigencia. Irretroactividad. Medida cautelar. Defensa del consumidor.	A	79
Prepagas. Cautelar. Afiliación. Cuota diferencial por enfermedad preexistente. Afiliación en calidad de Agente Natural de Seguro de Salud (Conf. leyes 23.660 y 23.661) por relación laboral. Inaplicabilidad de la Ley 26.682 y del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023.**Apelación de imposición de costas**: Efecto diferido.	A	80
Reintegro gastos de salud. Tratamiento médico maculopatía. Pedido de cobertura a la Prepaga. Prueba. Autorización por el agente de salud no notificado ni a la actora ni al prestador. Carga de la prueba. Se recepta parcialmente la demanda.	A	82
Tasa de Justicia. Exención. Amparo salud concedido (art. 13 de la Ley 23.898). Agente de Salud (arts. 15 y 39 Ley 23661). Disidencia del Dr. Pizarro.	A	84

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO 87/89
INDICE TEMÁTICO 91/104
INDICE DE CONTENIDO..... 105/110
Acordada 10413 111

****

Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
Secretaría de Superintendencia

ACORDADA nro. 10413

En la ciudad de Mendoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil venticuatro, los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que, la Secretaría de Jurisprudencia ha presentado el Boletín nro. 23 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada CFAM nro. 9724 y concordantes.

II. Que, habiendo sido oportunamente analizado y visado por el señor Presidente de la Sala "A", doctor Manuel Alberto Pizarro y el señor Presidente de la Sala "B", doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, el Tribunal considera su aprobación.

En su mérito y en uso de las facultades de Superintendencia, los señores Jueces de Cámara,

ACORDARON:

1) **Aprobar** el Boletín de Jurisprudencia nro. 23 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del año 2024.

2) **Encomendar** a la Secretaría de Jurisprudencia su amplia difusión.

Todo lo cual dispusieron, ordenando se registre en los protocolos de la Cámara Federal y se comunique a quienes corresponda, por ante mí que DOY FE.-

Tdg

GUSTAVO E. CASTIÑEIRA de DIOS
PRESIDENTE

JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI
VICEPRESIDENTE

Manuel Alberto Pizarro
JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ
FERNANDO FREDDI
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL